

# los periodistas

W S I I L E V

ARGUMENTOS PARA DEFENDER Y ACTUALIZAR LA LEY DE IMPRENTA



Andrés Gómez Vela

# Los periodistas y su Ley

Argumentos para defender  
y actualizar la Ley de Imprenta

Andrés Gómez Vela



## **Los periodistas y su Ley**

Argumentos para defender y actualizar la Ley de Imprenta

Andrés Gómez Vela

Diseño de tapa: xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx

Diseño y diagramación: Gabriel Sánchez

Edición & producción: Editorial Gente Común

Teléfono: 2214493

[www.editorialgentecomun.com](http://www.editorialgentecomun.com)

Edición:

© Andrés Gómez Vela

© Editorial Gente Común

© Fundación

Depósito Legal: xxxxxxxx

ISBN: xxxxxxxxxxxxxxxx

*A Inti y Wáskar*

Impreso en Bolivia

2012

*Agradezco a Alberto “Gringo” Gonzales por las sugerencias, a Juan Carlos Marañón Albarracín por las críticas al contenido de este texto, a Briyan Soukup por la información respecto al tratamiento de la Ley de Imprenta entre 1924-1925 y a la Fundación Friedrich Ebert por haber facilitado su publicación*

## Presentación

En democracia prevalecen las leyes, y en periodismo, las palabras y los hechos. Sin embargo, el límite para posibles excesos en este oficio es la ley. En el caso boliviano, de las muchas leyes que existen hay una que es emblemática, benemérita, heroica, defendida a muerte: la Ley de Imprenta. Además, está el Estatuto Orgánico del Periodista, que aunque no ha sido enarbolado como bandera por los gremios de periodistas, como sucede con la mencionada ley, es incluso más beneficiosa que aquella para los operadores de la información.

En *Los periodistas y su Ley. Argumentos para defender y actualizar la Ley de Imprenta* Andrés Gómez Vela hace un análisis del contexto histórico en el que nace cada una de estas normas y del valor o significado de cada artículo de ellas en la presente coyuntura. Su intención es buscar, con un espíritu ecuánime, argumentos sólidos para defender ambos instrumentos jurídicos, pero también para actualizarlos en bien de la profesión y de la comunidad democrática.

Reconociendo el valor del trabajo de Andrés Gómez Vela, la Fundación Friedrich Ebert (FES) contribuye a la publicación de este libro buscando promover espacios de discusión plural, reflexión profunda y construcción de propuestas sobre la capital importancia de la *libertad de expresión* y del *derecho a la información* para el buen funcionamiento de la democracia.

A este espíritu se suma Editorial Gente Común, siguiendo una de las líneas que caracteriza sus publicaciones, que es la de contribuir al debate y al análisis de temas vitales y urgentes para la sociedad boliviana. Esta colaboración da continuidad al trabajo de la FES, que tiene entre sus ejes de acción el aportar a la consolidación de la institucionalidad democrática en Bolivia.

Esperamos que esta publicación cumpla con nuestras expectativas y con las del público al que va dirigida.

Anja Dargatz  
Directora  
FES-Bolivia

Cecilia Quiroga San Martín  
Coordinadora Proyectos de Comunicación  
FES-Bolivia

## Antecedentes históricos

Bolivia nace a la vida republicana, como casi todos los países de la región, garantizando la libertad de expresión en la Constitución de 1826 que, en su artículo 150, señalaba: “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de una imprenta, sin previa censura, pero bajo la responsabilidad que la ley determine”. De este precepto viene la costumbre de denominar “Ley de Imprenta” a la norma particular que regula la actividad periodística en el país.

El 7 de diciembre de 1826 se aprobó la *Ley sobre la libertad de imprenta, sus abusos y penas* para ratificar el derecho establecido en la Constitución Política del Estado, que facultaba a cualquier ciudadano boliviano publicar sus pensamientos en la prensa<sup>1</sup>. En su parte fundamental, esta Ley establece que “todo habitante puede publicar por la prensa sus pensamientos, conforme al artículo 150 de la Constitución, siempre que no se abuse de esa libertad”. Los elementos prohibitivos fundamentales consistían en no injuriar a las personas, no publicar materiales opuestos a la decencia y a la moral y, no contrarias a las leyes del Estado. Este instrumento jurídico también clasificó las penas en dos categorías: destierro y multas; e institucionalizó el juicio por jurados y la obligación de los editores de prescindir de los impresos anónimos.

---

<sup>1</sup> Erick Torrico Villanueva, *Legislación y ética periodísticas en Bolivia*, Sindicato de Trabajadores de la Prensa de La Paz, Bolivia, 1991.

El periodista Rodolfo Salamanca<sup>2</sup>, en una investigación realizada en 1981, señala que en aquel entonces los responsables de cualquier ataque de la prensa contra la Constitución y las leyes eran sancionados con penas de destierro de seis meses a un año; los autores de los escritos contrarios a la moral y las costumbres a pagar una multa de 200 pesos; y las injurias castigadas con una multa que oscilaba entre 100 y 1.000 pesos, caso contrario con prisión de un mes a un año. “No se sorprendan ustedes de esta cantidad de multa. Doscientos pesos, con moneda de altísimo valor adquisitivo, era mucho dinero. Mucho más de lo que podemos calcular ahora. Los directores de periódicos ganaban, como haberes elevados, 50 pesos al mes; los sueldos medios eran mucho menores. La multa por tanto era alta y difícil de cubrir por la gente común”, escribe Salamanca y dice que la Ley de 1826 creó “los jurados de imprenta para reconocer y fallar en una sola instancia sobre los procesos por delitos de imprenta”.

El abogado y periodista Carlos Serrate Reich sostiene que las constituciones de 1831 (Art. 150), de 1834 (Art. 152) y de 1839 (Art. 149) copian el texto de la Constitución de 1826, pero poniendo en plural “bajo la responsabilidad que las leyes determinen” para atenuar y limitar el mandato constitucional. En la Constitución de 1843 (Art. 94) se establece una radical reducción del derecho de expresión oral al cancelarlo y mantener sólo el de prensa: “Todos tienen derecho de publicar por la prensa sus opiniones, sin previa censura, y bajo la responsabilidad de la ley”. Esta disposición es un franco reflejo del espíritu dictatorial del general José Ballivián (1841-1847), quien, de este modo, atenta contra las personas que no sabían o podían escribir o no tenían acceso a una imprenta, pero sí podían manifestarse de forma oral en otros escenarios públicos como las calles o las plazas.

---

2 Rodolfo Salamanca, *Diseño histórico lineal de la Libertad de Imprenta y pensamiento en Bolivia*, ediciones Asociación de Periodistas de La Paz, 1981.

La Constitución de 1851 refleja el carácter popular del gobierno del general Manuel Isidoro Belzu (1848-1855), que en su artículo 6, inciso *a*, establece: “Todo hombre goza en Bolivia del derecho de petición y de la manifestación libre de sus pensamientos por la prensa o de otra manera, sin más límites que los que las leyes establecen”. El inciso *b* agrega: “Ellas no podrán jamás someter la prensa a previa censura”.

Manuel Isidoro Belzu consideraba que “la libertad de prensa no se hallaba prácticamente establecida, ni había en la república más imprenta que la del gobierno”. Salamanca señala que el gobernante populista reconoce de ese modo que:

... los atentados de imprenta vienen de los propios mandos gubernamentales; y para modificar esa situación y llenar aquellos vacíos, acude a los modelos de legislaciones de otros países y aspira a dar “a la libertad toda su amplitud”, naturalmente en las palabras estampadas en los papeles, y para hacerlo así aumenta una superflua clasificación de excesos de imprenta<sup>3</sup>.

En ese sentido Belzu, antes de la Constitución de 1851, promulgó en 1850 el decreto *De la libertad de imprenta y clasificación de sus abusos*. “Esta disposición tenía por objeto proteger la libertad de prensa, pero al mismo tiempo impedir que se cometieran excesos, considerándose como tales los escritos anti-religiosos,

---

3 Excesos de imprenta, según el régimen de Belzu: 1) Con escritos antirreligiosos y con los que tienen a destruir y transformar la religión del Estado; 2) Con escritos proditorios que favorezcan planes o designios de los enemigos exteriores de la república; 3) Con escritos subversivos que ataquen la Constitución y las leyes, con objeto de inducir a su inobservancia; 4) Con escritos sediciosos dirigidos a (trastornar) el orden y la tranquilidad pública; 5) Con escritos obscenos que ofendan la moral y la decencia pública; 6) Con escritos calumniosos e infamatorios que contengan imputaciones sobre hechos que causen deshonor y pueden ser acusados ante los tribunales; 7) Con escritos injuriosos en que se anuncie o censure o eche en cara defecto y vicio puramente doméstico, o de aquellos que pertenecen a la clase de privados, o cuya acusación es popular.

contrarios a los intereses de la nación, subversivos, obscenos o calumniosos”, dice el comunicador Erick Torrico y agrega que cinco años más tarde, el 5 de octubre, el general Jorge Córdova, sucesor de Belzu, “decretó la obligación de que toda publicación y todo material que la componga estén firmados por el autor o responsable”.

José María Linares, en su decreto del 31 de mayo de 1858, implantó varias limitaciones que tendían a defender “la razón, la decencia y la moral” a partir del criterio de que la prensa era contraria a la autoridad establecida. Linares —indica Torrico— anuló los jurados de imprenta y, lo que fue peor todavía, prohibió a los periódicos opinar sobre los actos administrativos del gobierno y participar, en consecuencia, en la discusión política; en resumen, repudió todo aquello que hubiese podido “alterar la tranquilidad social”. “Las decisiones “linaristas” fueron completadas el 29 de marzo de 1859, cuando ese gobernante, indeciso y moralizante, se proclamó dictador, oportunidad en la que, aunque levantó la prohibición de examinar los actos oficiales, restableció la obligación de que todos los escritos y sus responsables fueran identificados, además de que puso el tratamiento de los delitos y faltas de imprenta bajo la jurisdicción penal, sin jurados”, describe el comunicador boliviano.

Salamanca manifiesta que:

... con esas medidas, como había sucedido antes, cayó sobre la zona urbana opinante un ominoso silencio. La prensa perdió la vibración e interés, salió de la actualidad. La oficialista, siempre de mala fama por su obsecuencia, no decía nada más que lo que interesaba a los ministros. Mas, publicaciones extranjeras, introducidas subrepticamente al país, rompían la mudez con admonitorio contenido, pasaban de mano en mano, como es usual cuando se embaraza su lícita circulación. La dictadura quedó sin comunicación con el pueblo y aunque sus ministros hablasen de revolución, y

la prensa ministerial dijese algo en torno de ese abstracto motivo, no se percataban que las revoluciones cobran valor con la presencia de pueblo en ellas y no con palabras estereotipadas en discursos.

En 1861, durante el gobierno de Adolfo Ballivián, se promulgó otra Constitución, que en su artículo 4, inciso *c*, estipulaba: “Todo hombre goza en Bolivia de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, y con la sola calidad de firmar sus escritos”. Ballivián repuso el juicio por jurados en el Reglamento de prensa aprobado el 14 de agosto de ese año y precisó los delitos en cuatro categorías: contra la religión, contra la Constitución, contra la sociedad y contra las personas.

La Constitución de Melgarejo de 1868, en su artículo 12, inciso *b*, reitera el texto de Ballivián con el cambio de “ni más condición que la de firmar sus escritos” a fin de acabar con el anonimato.

En 1871, bajo la dictadura del general Agustín Morales, se reduce la expresión de los ciudadanos a “publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura (Art. 4, inciso *c*) Este texto se repite idéntico en la Constitución de 1878 y en la llamada Constitución Liberal de 1880.

Salamanca destaca la responsabilidad de la prensa en la Guerra del Pacífico (1879) como muy rara excepción después de que el país se desarrollara durante varios años entre el desorden político y la demasia periodística, el legalismo de Ballivián y Frías y el desbarajuste con Hilarión Daza. Acabada la Guerra, “vino en seguida, cuando se formaban los partidos políticos, la pugna dura entre beligerantes y pacifistas, o sea los partidos de Narciso Campero y de Aniceto Arce. En ese momento mediante ley de 4 de agosto de 1881, de vigencia momentánea, se mandó:

El Presidente de la República, previo dictamen afirmativo



del Consejo de Ministros, podrá suspender temporalmente la publicación de periódico que comprometen la defensa nacional divulgando operaciones militares o las gestiones de la diplomacia.

La Ley del 21 de octubre de 1887 reconoce, en su artículo 2, la inviolabilidad del secreto de imprenta<sup>4</sup>, y el artículo 3 establece que el editor o impresor que revela a una autoridad política o a un particular el secreto del anónimo sin requerimiento de juez competente es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al Código Penal.

En criterio de Torrico, un concepto de tinte empresarial fue incluido en las disposiciones legales por el minero Aniceto Arce, quien en su Reglamento de imprenta del 1 de junio de 1889 estableció el derecho para todo individuo –sin especificar nacionalidad o interés– “de ejercer la industria de la imprenta”, y reiteró que los delitos y faltas de imprenta se referían a la religión, la Constitución y la sociedad, además de restituir el procesamiento por jurados.

La decisión de Arce da nacimiento a la hoy denominada prensa comercial, dicho de otro modo, formula una base legal para la venta de la información como un bien comercial y fomenta la constitución de los medios de comunicación escritos en empresas informativas con intereses no sólo políticos, sino económicos. De este modo, surge un reducido mercado de noticias y de opiniones debido a que, en aquel tiempo, sólo un pequeño grupo social sabía leer y escribir, y, por tanto, decidir la suerte del resto del país.

Tras la Guerra Federal, los triunfantes de la contienda determinaron “enaltecer la noble institución de la prensa para que sea verdaderamente libre y, como tal, útil y beneficiosa cual co-

---

4 Derecho del periodista a guardar en reserva la identidad de su fuente de información, Erick Torrico, Legislación y ética periodísticas en Bolivia, Sindicato de Trabajadores de la Prensa de La Paz, Bolivia, 1991.

rresponde a su elevada misión”. En ese sentido, el decreto de 23 de agosto de 1899 firmado por los miembros de la Junta Federal de Gobierno, tenía solo dos artículos. Por el primero, sin referirse a la doble jurisdicción, señalaba que

Los delitos y faltas de imprenta, sin distinción de fuero ni de personas, sólo podrán ser juzgados por el jurado, el que calificará el hecho e impondrá al mismo tiempo, la pena pecuniaria que corresponde, única que debe aplicarse a esta clase de delitos.

El artículo segundo establecía que: “Contra el veredicto del jurado no habrá más recurso que el de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, para que, sin revisar la calificación del hecho, se pronuncie sobre la infracción de las leyes vigentes de imprenta”. Salamanca señala que el Partido Liberal se opuso al decreto y, antes de que fuese aplicado, el 29 de marzo de 1900, lo sustituyó por un nuevo código normativo que actualizó preceptos de diferentes reglamentos anteriores. Los delitos de calumnia e injuria contra particulares quedaron sujetos a la penalidad del Código Penal y su juzgamiento a los tribunales ordinarios. Para los funcionarios públicos repitió la jurisdicción del jurado o de la vía ordinaria. Dio paso, como innovación, al derecho de defensa de los ofendidos por la prensa –cosa que no se había hecho antes- y la publicación gratuita de las rectificaciones –hasta un tamaño doble del artículo cuestionado en el periódico ofensor-. Como se sabe, este derecho se originó en Francia y luego fue adoptado en Bolivia.

En el periodo 1825-1900 la libertad de imprenta, a pesar del derecho fundamental reconocido en la Constitución, fue válida sólo en el tiempo del gobierno del Mariscal Antonio José de Sucre, y un poco en la agonía de la Confederación Perú-Boliviana; los subsecuentes gobiernos se apartaron de esa conducta institucional, proclives a la extra legalidad, sometieron efectiva-

mente o trataron de someter los intereses ministeriales a las líneas del pensamiento editorial de las gacetas o periódicos. Si no se conseguía obsecuencia completa, los controlaban por otros medios: les quitaban las subvenciones o, más radicalmente, los acallaban de manera frontal.

Entre 1900 y 1920 se produjeron tres nuevos compendios legales –dos reglamentos y una ley– el del 17 de junio de 1920 (que estableció el derecho de publicar sin censura previa y clasificó los delitos en tres niveles: atentatorios contra la Constitución, destinados a confundir a la población y dirigidos a injuriar a personas o instituciones) sirvió de base a la Ley de Imprenta aprobada el 19 de enero de 1925.

La parte considerativa de la nueva norma trae consigo el espíritu de:

... abrir al pensamiento escrito amplio campo de acción, a fin de que llene su alta misión social y política que confiere la democracia a la prensa; expone la libertad de imprenta como la base y eje de todas las demás libertades públicas, cualquier restricción a su libre ejercicio importa la paralización del progreso y el establecimiento del régimen de autocracia; que dentro de las instituciones libres los poderes públicos deben hallarse sujetos a la fiscalización y el control de la opinión pública.

Un año antes de la aprobación de la Ley de Imprenta, el domingo 20 de enero de 1924, el periódico *La República*, “Órgano del Partido Republicano”, hizo una comparación, en portada, entre la Ley de 1920 y la nueva propuesta formulada por Bautista Saavedra, llegando a las siguientes conclusiones: “Conforme a la nueva Ley, el ejercicio de la libertad de imprenta o sea de la prensa no está sujeta a condición alguna, que sea una obstrucción al vuelo del pensamiento”.

“El artículo 1 del Decreto Supremo de 17 de julio de 1920,

que forma la nueva Ley, ha liberado de todo obstáculo la libertad de prensa, que la Ley anterior (de 1918) había acumulado hasta anularla”. En efecto, las condiciones, si tales pueden llamarse, estatuidas por el referido artículo 1 del decreto-ley determinan:

Todo propietario, gerente, administrador o representante de un establecimiento de impresión, dará aviso al Fiscal de Partido, de su apertura y funcionamiento, manifestando, además de sus generales personales, el domicilio de su establecimiento, el nombre que lleva y la naturaleza de los trabajos a que está destinado.

Toda la condicionalidad, según la nueva ley, consiste en dar el aviso de costumbre al ministerio público. “Han desaparecido, por consiguiente, las fianzas, la calificación de ellas, los depósitos en dinero efectivo y otras cortapisas, que no eran sino otras tantas lianas con que se amarraba y amordazaba la prensa”, subraya.

Otro punto que resalta el periódico *La República*, es la sanción contra “los autores de las publicaciones clandestinas, que cobardemente mancillan honras y prestigios sin responsabilidad alguna”. En otra parte de su análisis resalta el secreto de imprenta, argumentando que la Ley “establece una severa penalidad contra los infractores de esta prescripción, considerándolos como delincuentes de fe pública. Es decir, que los escritores públicos no pueden ser delatados impunemente, a medios que se haga uso de los medios legales”. También argumenta en favor de la clasificación de los delitos, en los artículos 10, 11 y 13, en materia de imprenta; y las sanciones pecuniarias (*máximum* de Bs.400 y *mínimum* de Bs40), “desterrándose así el fantasma de las cárceles oprobiosas y bárbaras de la famosa ley del candado”.

Obviamente, no deja de lado la prescripción:

Es una de las medidas más universales en toda la legislación, esencialmente en la punitiva. No es posible que las pasiones humanas tiendan a persistir a través del tiempo; y es por

ello, que la ley; esto es, el poder público, interviene estableciendo este medio de olvidar los rencores y los odios, traducidos por la prensa. El Art. 20 consagra la prescripción, fijando el término de cuatro meses.

En opinión de *La República*, la nueva Ley garantiza a querellante y querellado la aplicación del imperio de la ley, al restablecer el Jurado de Imprenta:

La diferencia consiste en que la antigua ley de imprenta abría las cárceles para los escritores públicos; mientras que la nueva ley, las cierra y entrega a la opinión pública (Jurado de Imprenta), para que juzgue los abusos de libertad de la prensa.

El primero de febrero de 1925, el mismo diario informaba que la Ley de Imprenta deroga la de 1918, llamada “ley de mordaza”, porque fue dictada durante el Estado de Sitio de 1917. Subraya el Editorial de *La República* de ese entonces:

Se establece el derecho de emitir el pensamiento escrito con absoluta independencia y libertad, y aún en los casos de delito de imprenta, es decir cuando una publicación es calumniosa o injuriosa, se establece la responsabilidad del autor sin tolerar aquella disposición de la Ley de 1918 que estableció la responsabilidad solidaria del editor, director y autor de una publicación. La Ley dictada bajo el gobierno republicano se distingue de la liberal en que aún para los delitos de imprenta establece el procedimiento del Jurado –Institución democrática– por contraste con el procedimiento sumario y la pena de cárcel que imponía la ley antigua, esto es para acallar la convicción de los periodistas opositores independientes u opositores.

Este mismo periódico, que da amplia cobertura al tratamien-

to de la Ley de Imprenta, se indica que la Cámara de Diputados aprobó (elevó a rango de ley) el Decreto Supremo de 17 de julio de 1920 el miércoles 9 de enero de 1924 y pasó el mismo día en revisión a la Cámara de Senadores, que incluyó un año después, el 6 de enero de 1925, algunas modificaciones al proyecto original, lo que obligó a convocar a un Congreso que sancionó finalmente la nueva norma el 9 de enero de 1925.

En su edición del 10 de enero de ese mismo año, *La República* critica la ley del 17 de enero de 1918 y su reglamento de 22 de febrero (de ese mismo año) con la intención de mostrar las virtudes del nuevo instrumento jurídico:

Entonces, la opinión calificaba la ley de imprenta como mordaza al pensamiento libre; y a caso tenía sobrada razón por las innumerables restricciones que contenía para la libre emisión del pensamiento, cuanto por las penalidades de encarcelamiento que hacía pender sobre la cabeza del escritor (...) Los juicios por delitos de imprenta, según la ley del 17 de enero de 1918, además de autorizar las arbitrariedades de la autoridad, hacía depender los juicios de imprenta en general del criterio absoluto de los jueces y fiscales del régimen que a decir verdad no comportaban ninguna garantía que no sea la del embudo político.

Según el órgano del partido republicano:

El decreto de 17 de julio de 1920, incluso sus modificaciones, consagra definitivamente la libertad de la prensa, derogando implícita y explícitamente, los herrajes, los incendios, los saqueos, las clausuras de las máquinas de imprenta. Lo que es más, derogando las flagelaciones, las cárceles, destierros e intoxicaciones para los escritores públicos.

El contexto político en el que se aprueba la Ley de Impren-

ta refleja siete puntos revolucionarios defendidos por el Partido Republicano: la reposición de los jurados de imprenta y el juicio de periodistas en un tribunal de la opinión pública; la individualización de los responsables de los delitos de imprenta; la anulación de condiciones para imprimir un periódico; el secreto de fuente; las sanciones pecuniarias en lugar de la cárcel; el secreto de fuente; y, la tipificación de los delitos. Son principios que si bien datan de principios del Siglo XIX no han perdido vigencia, van más allá de la redacción de una norma en un determinado tiempo y se anidan en la construcción de un sistema jurídico que limita y castiga excesos tanto de medios como de funcionarios públicos o de ciudadanos, bajo el imperio de la ley.

Durante la Guerra del Chaco (1932-1936), gran parte de los medios de comunicación asumieron un papel comprometido con los intereses nacionales y se impulsó la creación de Radio Illimani, emisora estatal, para contrarrestar la propaganda paraguaya. Pasada la contienda, en 1936, el gobierno militar de David Toro dictó un nuevo decreto en los siguientes términos:

La prensa nacional, dando de mano a la hipérbole de la libertad de pensamiento –limitado en todos los tiempos por sinnúmero de convencionalismos– tiene que ceñirse a estos principios (el bien, la verdad y la justicia), sea de común acuerdo con los conductores del país, sea porque se le imponga proceder de tal manera. Y como no hay periódico que sea indispensable; y como todo puede ser sustituido con ventaja posible, queda oficialmente expedito, el camino para que los periódicos opten por recibir congratulaciones, ayuda moral, estímulo de las entidades directrices de la opinión, o penalidades que fluctúan entre el simple apercibimiento y la clausura indefinida de un periódico. Queda, pues, abierta una nueva etapa para los organismos de difusión del pensamiento en sus relaciones con el gobierno y con el pueblo.

Esta disposición legalizó la censura y, como consecuencia, im-

puso la autocensura que ya rigió en el curso de la Guerra del Chaco; por entonces no faltaron clausuras temporales de diarios y periódicos y persecución a periodistas por difundir ideas contrarias al régimen.

La convención de 1938, que reflejó lo que se llamó los “ideales del Chaco”, tocó por primera vez la incipiente influencia de capitales foráneos en la prensa y promulgó una Ley el 13 de julio con un solo artículo:

Facúltase al Poder Ejecutivo, con carácter extraordinario para tomar todas las medidas de prevención y represión contra los desmanes y licencias de la prensa nacional de extrema derecha. Esto mientras se dicte una nueva ley de imprenta que contemplando la realidad boliviana dé libertades amplias a los órganos de prensa, que por su organización económica y social, sean los verdaderos voceros de la opinión pública.

Otro hecho destacable es la actitud de Franz Tamayo<sup>5</sup>, quien logró que el Congreso aprobara, el 27 de diciembre de 1944, su proyecto de ley que prohibió el anonimato en la prensa, por lo que se dispuso que todos los escritos, incluidos los humorísticos, aparecieran firmados por sus respectivos autores. Tamayo solía decir para fundamentar su propuesta que “quisiera ver la cara del periodista que no quisiera firmar lo que escribe”.

El proyecto que fue aprobado durante el gobierno de Gualberto Villarroel tenía cinco artículos:

- 1) Desde la fecha, en todas las publicaciones que traten de la cosa pública o del interés privado de las personas, queda absolutamente prohibido el anonimato; 2) No se excluyen de esta prohibición las que se hagan en tono burlesco o jocoso; 3) La

---

<sup>5</sup> Tamayo, en julio de 1917, organizó la “Federación de Periodistas Independientes”, germen de las organizaciones de periodistas. Erick Torrico, *Legislación y Ética periodísticas en Bolivia*.

firma del autor deberá necesariamente aparecer al pie del escrito con responsabilidad para el director, si se trata de diario o periódico, o para el editor, si se trata de otro género de publicaciones; 4) El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder contra quienes pretendan astuciosamente burlar la letra y el espíritu de la presente ley; 5) En las crónicas e informaciones radiales, se indicará obligatoriamente la procedencia de ellas.

El Ejecutivo jamás pudo dictar el reglamento de esta Ley, entonces, cayó en desuso. Sin embargo, pasa a la historia como el primer instrumento que intenta regular la actividad en las radioemisoras.

Uno de los últimos intentos por anular la libertad de expresión y el derecho a la información, se produjo en 1951, con el decreto dictado el 19 de septiembre por el general Hugo Ballivián, quien extendió las previsiones de la Ley de 1925 a las radioemisoras, anuló los jurados de imprenta y traspasó el tratamiento de los delitos de prensa a la jurisdicción penal. Ese instrumento jurídico tenía sólo tres artículos:

1) Se suprime el jurado de imprenta creado por ley de 19 de enero de 1925 y se establece para los delitos y las faltas de imprenta la misma jurisdicción, competencia y trámites que prescriben las leyes penales para los delitos comunes, de conformidad con el Código Penal y su Procedimiento, sin excepción; 2) Todas las radiodifusoras y emisoras quedan comprendidas en las prescripciones de la citada ley de 19 de enero de 1925; 3) Toda persona que sea sorprendida en la impresión, tenencia y reparo de sueltos, panfletos, hojas volantes de agitación subversiva, diarios y periódicos clandestinos, etc., en los que se incurran en delitos de imprenta y de los especificados en el Código Penal, será detenida por las autoridades respectivas y puestas a disposición de la justicia para su juzgamiento.

Con esos tres artículos, Ballivián atentó contra el espíritu de la Constitución Política del Estado, que desde 1938, tiempo en el que se incorporan fundamentos sociales, estipula que “todo ciudadano tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones por medio de cualquier medio de difusión” (Art. 7, inc. *b*). Este contenido se repite en las constituciones de 1945, Artículo 6, inciso *c*, y en el de la Revolución Nacional de 1961, artículo 6, inciso *b*. La diferencia de enunciados, indica Serrate Reich, es notoria y responde al cambio de mentalidad entre el siglo XIX y el siglo XX, pues, la norma vigente es más amplia y democrática y, a decir del constitucionalista *Ciro Félix Trigo*<sup>6</sup>, “antes sólo parecía que interesaba la libertad de imprenta, mientras que ahora lo que preocupa es resguardar la libertad de expresión”.

La Constitución de 1967 ratifica el artículo 7, inciso *b* de la Constitución de 1938, al establecer que toda persona tiene el derecho a: “emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión”. Esta disposición es completada con el inciso *b* del mismo artículo, que faculta a las personas a “formular peticiones individual o colectivamente”, entre ellas, entiéndase, solicitar o exigir información.

---

6 El constitucionalista *Ciro Félix Trigo* rescata las más importantes y hace la siguiente relación del periodo republicano comprendido entre 1826 y 1925: “Ley de 7 de diciembre de 1826, la primera que se promulgó sobre legislación de imprenta en nuestra vida republicana introduce el sistema del jurado, institución tomada de la legislación inglesa, que resulta ajena a nuestra idiosincrasia y costumbres. Los decretos supremos reglamentarios de 25 de febrero de 1850, 27 de febrero de 1851 y 15 de octubre de 1855 fueron los primeros en obligar a sus autores a firmar sus escritos. El Decreto Supremo de 31 de marzo de 1858, dictado por Linares, prohibió la discusión de los actos de política y administración de gobierno, pero fue abrogado el 29 de marzo de 1859. La Ley del 15 de agosto de 1861 fija las bases esenciales de nuestra legislación de imprenta, fue reglamentada por los decretos de 24 de marzo de 1862 y 26 de octubre de 1863. Posteriormente, se aprobaron otros reglamentos en 1871, 1881, 1888, 1889, 1829, 1900, 1907, 1920; finalmente, se aprobó la Ley de 19 de enero de 1925”.

En todos los periodos, los gobernantes se esforzaron por garantizar esta prerrogativa ciudadana, pero sólo en teoría, porque en los hechos la libertad de expresión y la Ley de imprenta no han tenido una vigencia plena, al menos hasta 1982, pues, como se ha podido observar, ha dependido mucho del carácter de cada gobierno y del espíritu de cada presidente o dictador.

En ese sentido, el régimen de facto de Hugo Bánzer promulgó el Decreto Supremo 11947, de 9 de noviembre de 1974, que, curiosamente, en su artículo 3 declara:

... vigente la Constitución Política del Estado (1967), en todo aquello que no se oponga al presente Estatuto de Gobierno, a las disposiciones de carácter institucional y a los decretos-leyes que en función de los superiores intereses de la patria adopte el gobierno nacional.

El artículo octavo de ese Decreto declara:

... vigente la libertad de prensa, debiendo los órganos de comunicación masiva, encuadrar sus actividades al mantenimiento de la paz social y coadyuvar al esfuerzo nacional para el logro de los objetivos enunciados en los artículos 1 y 2 y el espíritu del presente decreto-ley.

Bánzer utiliza esta disposición inconstitucional para perseguir y exiliar periodistas y censurar medios de comunicación con línea editorial democrática.

En el régimen dictatorial de Luis García Meza, el más sangriento, la libertad de expresión, garantizada en la Constitución de 1967 y en la Ley de Imprenta de 1925, fue archivada y todos los ciudadanos estaban obligados a caminar con el “testamento bajo el brazo”. Por ese aciago tiempo, gran parte de los periodistas tuvo que enfrentar una dura persecución y lamentar el asesinato del sacerdote Luis Espinal Camps, director del semanario *Aquí*, meses antes del golpe de Estado de julio de 1980,

que terminó con el corto periodo democrático encabezado por la presidenta Lydia Gueiler Tejada.

Tras la caída de este régimen y el retorno de la democracia, el 10 de octubre de 1982, se repusieron de inmediato las libertades democráticas, entre ellas la libertad de expresión, principio respetado en la gestión de Hernán Siles Suazo –Unidad Democrática y Popular (UDP) 1982-1985– y atacado por el gobierno derechista de Víctor Paz Estenssoro –Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) 1985-1989– a través de una propuesta lanzada en 1987 por Mario Rolón Anaya, senador de Acción Democrática Nacionalista (ADN), aliado del MNR, en aquel entonces. El proyecto de ley de este legislador decía lo siguiente:

Los delitos previstos en la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925 serán tipificados de acuerdo al Código Penal vigente, y su trámite procesal se sujetará a las previsiones del Código de Procedimiento Penal. Es dada en la sala de sesiones del H. Senado Nacional, a los cinco días del mes de octubre de 1987 años.

La Cámara Alta aprobó en sus tres sesiones la que fue denominada “Ley Mordaza”. Tras un año de resistencia de los periodistas y de otros sectores sociales, el 5 de octubre de 1988, la Cámara de Diputados “ratifica su respeto a la plena vigencia de la libertad de prensa de conformidad con la Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925, cuya aplicación se enmarca dentro de las normas fundamentales de la Constitución Política del Estado”.

Éste fue el intento más fuerte y arbitrario para acabar con la Ley de Imprenta en el periodo democrático que vive el país desde 1982. En los años siguientes a 1988 las críticas no cesaron desde los ámbitos políticos en torno a la supuesta inaplicabilidad de esta norma que regula la actividad periodística, pero ningún gobierno se animó a derogarla o al menos a plantear una reforma, lo que no impidió la aprobación de otras leyes

para regular el espacio mediático, entre ellas la Ley de Telecomunicaciones.

Las reformas parciales que experimentó la Constitución, en la era de la partidocracia, y la última que se produjo el 20 de febrero de 2004 no tocaron el artículo 7, inciso *b* de la Constitución de 1967, que garantiza la libertad de expresión.

El gran cambio en materia de comunicación llegó con la nueva Constitución Política del Estado<sup>7</sup> aprobada en 2009 y que dispone una decena de artículos y un capítulo especial para garantizar la libertad de expresión, los derechos a la información y comunicación acorde al nuevo tiempo mediático social que vive el país.

El nuevo marco constitucional equilibra las relaciones jurídico-informativas y jurídico-comunicativas entre periodistas, empresarios de medios, sociedad y gobierno (o Estado) en los siguientes términos:

#### Artículo 21

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

#### Artículo 24

Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

<sup>7</sup> El autor de este libro, Andrés Gómez Vela, formuló una propuesta ampliamente fundamentada en materia de comunicación para ser considerada por la Asamblea Constituyente, la cual está registrada en el libro *Mediopoder, derecho a la información*, Editorial Gente Común, La Paz, Bolivia, 2006. (NdE)

#### Artículo 30

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

#### Artículo 75

Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

#### Artículo 103

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

#### Artículo 106

I El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

#### Artículo 107

I Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

#### Artículo 130

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

#### Artículo 137

En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

#### Artículo 242

La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

Queda constatado que el nuevo texto constitucional es novedoso porque contempla, además de los derechos señalados, el “derecho a la interpretación”, fundamento jurídico que refuerza la definición filosófica del periodismo como un método de interpretación de la realidad cotidiana de las personas en sus dimensiones públicas.

También sienta el cimiento para una ley de acceso a la información pública, tanto en el artículo que contempla el derecho de petición y en el referido a la información necesaria, para ejercer el control social y garantizar la transparencia en todos los poderes del Estado –Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral– además de las instituciones que funcionan con dinero público, como las universidades estatales, las Fuerzas Armadas y la Policía.

La Constitución, la más avanzada de la región en esta materia, estipula la democratización de la comunicación al establecer el derecho de los pueblos indígenas a administrar medios de comunicación social y obligar al Estado a promover la creación de medios comunitarios con dos fines: evitar el monopolio que puede reproducir la gran prensa comercial y garantizar la diversidad y el pluralismo en la producción de la información, la circulación de las opiniones y la reproducción de los valores culturales.

Contextualizada en la sociedad “punto com” o la era de la opulencia comunicacional, la Ley de Leyes compromete al Estado a fomentar el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas a



las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) como el Internet, que desde principios de siglo se ha convertido en el canal por el que fluyen las redes sociales como el facebook, el twitter, erigiendo al ser humano como medio, mensaje y fuente a la vez de la producción, reproducción y difusión de la información, que por cierto ya no simplemente es un poder, sino un producto comercial que genera ganancias y pone en circulación bienes intangibles.

En el ámbito de las TIC también se contempla al teléfono móvil o celular, que, sin lugar a dudas, es el nuevo medio por excelencia, por el cual circulan el amor, la economía, la política, la cultura y, por supuesto, la existencia lógica y psicológica de las personas, que expresan a través de él sus esperanzas y frustraciones. Es decir, la nueva Constitución proyecta las relaciones jurídico-comunicacionales en el ámbito de la sociedad red, organizada sobre la base del Internet y la globalización.

Otra de las aristas que regula la Constitución es la publicidad al facultar a las personas a exigir la verdad a los fabricantes de los bienes de consumo y obligar a los anunciantes a reflejar el lado bueno del producto a ser consumido en el mercado, pero sin mentir para fomentar el consumo. Es una forma de limitar los excesos de la industria de la publicidad que, en su afán de generar mayor consumo y lucro en favor de las empresas, suele exagerar las virtudes de un producto y esconder sus defectos.

Por primera vez en la historia del país, la Constitución contempla todo un capítulo referido a la Comunicación, en el que termina de cristalizarse el sujeto universal del derecho a la información y del derecho a la comunicación: la persona, a quién le faculta ejercer, además de la libertad de expresión sin censura previa y los dos derechos señalados, el derecho a rectificar una información errónea y a replicar, en igualdad de condiciones, una afrenta o un ataque verbal.

A fin de garantizar el flujo de la información a través del sujeto cualificado –periodista– y del sujeto organizado –propietario o medio de comunicación– faculta con cierta preferencia, particularmente al primero, a ejercer la trilogía señalada: libertad de expresión, derecho a la información y derecho a la comunicación; con el objeto de constituir a la información en materia prima del control social. Esta disposición equilibra las relaciones jurídico-informativas entre la fuente primaria de la información y el periodista, porque obliga a aquella a brindar la información que requiere el ciudadano y la ciudadana, ya sea de forma directa o a través del periodista, para transparentar la administración del poder y de los bienes públicos y fomentar la participación social en las decisiones públicas sobre temas de interés general. Vale decir, constituye a la información y a sus sujetos productores en elementos esenciales para el funcionamiento de la democracia, concebida como un sistema de administración transparente del poder, pero a la vez como el espacio adecuado para negociar la distribución de ese poder y la solución de los problemas de la comunidad mediante la distribución de la palabra.

Por estas razones, la Constitución garantiza el derecho a la información de las personas incluso en situaciones sociales extremas, como un estado de excepción. Acorde a esta disposición, aunque la norma data de muchos antes a la aprobación de la nueva Constitución, el Código Penal, en su artículo 296, castiga los atentados contra la libertad de prensa del siguiente modo:

Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico o cualquier otro impreso.

Bajo esta mirada de proteger derechos, la Constitución establece la cláusula de conciencia para preservar el trabajo de los

periodistas de una posible contaminación política e ideológica por parte del propietario del medio o de un poder fáctico. Con un propósito garantista, resguarda al sujeto cualificado frente a cualquier abuso o exceso proveniente de un gobierno o del Estado al constitucionalizar la autorregulación y los códigos de ética de los periodistas, materializados ambos en los tribunales de ética y otras formas de autocontrol de la calidad de la información (defensor del público u observatorios de medios). Si bien se emplaza a los periodistas a ser responsables y veraces, se les da también instrumentos para lograrlos, entre ellos, además de los ya señalados, el respeto al secreto de fuente.

Para prevenir la posible uniformización del pensamiento o de la construcción de la realidad, la Constitución prohíbe los monopolios u oligopolios mediáticos privados y obliga al Estado a diversificar la propiedad de los medios de comunicación, fomentando los medios comunitarios. De este modo, se garantiza la diversidad en los medios y a través de ella el pluralismo político o ideológico.

Sin embargo, la Constitución también protege a la sociedad de un posible exceso del periodista al regular contenidos mínimos o básicos que deben ser difundidos a través de los medios de comunicación social, a los cuáles les fija la misión de ser educativos y no sólo informativos o distractivos. Con este objetivo concibe la comunicación, la información y el pensamiento como elementos imprescindibles para la construcción de una sociedad con valores humanos y principios democráticos destinados a erigir a un ser boliviano intercultural, democrático y descolonizado.

La arquitectura constitucional, tal y como está diseñada en materia de comunicación, equilibra las relaciones jurídico-informativas entre el ciudadano, los periodistas, los empresarios y el gobierno, lo que no sucedía antes. Con ese fin antepone la ética para preservar a los periodistas y a los medios de posibles avasallamientos de parte del gobierno de turno o del Estado y

gestiona la ley para prevenir o sancionar posibles excesos cometidos por periodistas y medios frente a la comunidad.

Dicho de otro modo, fija la autorregulación para garantizar la calidad de la información y la comunicación producidas por los periodistas y por los medios, y señala la regulación para proteger a la sociedad de probables abusos mediáticos. En ese sentido, estipula que los principios de veracidad y responsabilidad se cristalicen en el marco de las reglas éticas –autorregulación– de las organizaciones de periodistas y de “su ley”. Cuando la Constitución dice “su ley”, se refiera por ahora a la Ley de Imprenta, que, según algunos periodistas, es la mejor y por tanto no requiere reforma alguna, y, según otros, es obsoleta y debe ser cambiada.

## La Ley, artículo por artículo

Pese a los varios intentos por reformarla, y hasta abrogarla, la Ley de Imprenta, promulgada el 19 de enero de 1925, sigue vigente gracias a la defensa cerrada que asumieron durante la era democrática los gremios de periodistas y, últimamente, los propietarios de medios frente a los diferentes gobiernos, aunque recientemente anunciaron su predisposición a reflexionar sobre la posibilidad de reformarla.

Precisamente con ese fin deliberativo vale la pena desarrollar un análisis puntual de cada uno de sus artículos para verificar su aplicabilidad y real vigencia.

### *Artículo 1º*

*Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley.*

**Comentario:** La equidad de género comienza por el lenguaje; en ese sentido, la Constitución Política del Estado usa en casi todos sus artículos los términos: las bolivianas y los bolivianos. El concepto *todo hombre* ya no engloba también al género femenino, por tanto, este artículo tendría que ser reescrito del siguiente modo: “toda persona tiene... o las bolivianas y los bolivianos tienen...”

Este artículo así como está escrito garantiza el derecho de publicar pensamientos sólo “por la prensa” –por medios impresos– lo que significa que quedan al margen los nuevos medios de comunicación como la radio, la televisión, el celular y el Internet (Facebook, Twitter). Probablemente sea mejor redactarla tal y como está en la Constitución: “por cualquier medio de difusión”.

Es prudente mantener la prohibición de la censura previa para impedir la penalización anticipada de los pensamientos e ideas, pero también es necesario establecer la responsabilidad ulterior a fin de evitar la impunidad, pues, las personas deben asumir la responsabilidad, en función de un marco legal, por lo que dicen y por lo que hacen.

Durante mucho tiempo este artículo ha sido considerado, aunque no lo diga textualmente, de uso exclusivo de los trabajadores de la prensa, lo que ha dado entender que la libertad de expresión era monopolio del sujeto cualificado. Además, ha sido legislado en ese sentido en una etapa histórica en la cual había que proteger al periodista de una posible injerencia o atropello del gobierno de turno y, probablemente, del propietario de la imprenta.

Por ello, el periodista era el sujeto más privilegiado y más vulnerable a la vez, de quien dependía la circulación de la información y de las ideas y a través de quien la población ejercía sus derechos. Esta visión fue cambiando con el tiempo y surgió en 1948 en toda su dimensión el titular de la libertad de expresión: el ciudadano, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 19 señala:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En 1969 se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, que amplió aún más la libertad de expresión y el derecho a la información, en su artículo 13:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La amplitud de este artículo refleja el nuevo concepto que rige en las relaciones jurídico-informativas: **el derecho a la información**, que comprende como sujeto esencial al ciudadano, a quien protege de los medios y de cualquier poder de facto para ejercer su derecho a investigar, difundir y recibir informaciones, como materia prima para ejercer otros derechos y participar en las decisiones públicas a través de procesos de comunicación, no necesariamente mediáticas, lo que se entiende como **derecho a la comunicación**.

Durante el nacimiento de la Ley de Imprenta no se habían desarrollado estos nuevos conceptos; pues, en ese momento sólo se conocía la libertad de expresión, que no es más que la difusión de ideas, las cuales no necesariamente son portadores de una verdad porque pueden ser también portadoras de la mentira. Finalmente, la mentira es una forma de expresión, pero no de información. Ésta se refiere más a los hechos y a las palabras que una autoridad, un periodista o una persona utiliza para describir ese hecho público de interés general.

El derecho a la información obliga a utilizar las palabras exactas para describir un hecho, por ello, su sustento es la verdad—verdad en permanente construcción—; en cambio, la libertad de expresión no exige verdad, sino sólo fundamentos, lo que significa que lo verosímil puede ser presentado como real a través de una opinión o una expresión. En resumen, la libertad de expresión refleja el mundo de las ideas, y el derecho a la información el mundo de los hechos, mientras que el derecho a la comunicación sintetiza ambos en procesos de participación de la sociedad en asuntos de interés público, ya sea a través de medios masivos o de otros espacios.

Por estas razones, es insuficiente el artículo 1 de la Ley de Imprenta, que sólo comprende la libertad de expresión y no los derechos a la información y comunicación, los cuales debieran ser contemplados, tal y como lo establece la Constitución Polí-

tica del Estado y los tratados internacionales a fin de equilibrar las relaciones jurídico informativas y jurídico comunicacionales entre las personas, los periodistas, los propietarios y los gobiernos para garantizar el derecho y la obligación de decir la verdad en la información y dar un buen fundamento en la opinión, en vista de que la calidad de la democracia depende de la calidad de la información y de la opinión.

#### *Artículo 2*

*Son responsables de los delitos cometidos por la prensa o por cualquier otro modo de exteriorizar y difundir el pensamiento:*

*1° Los que firmen como autores una publicación;*

*2° los directores de diarios, revistas y publicaciones periódicas;*

*3° los editores.*

*Si los que aparecieran firmando una publicación como autores de ella no fuesen personas jurídicamente responsables, o no tuviesen la solvencia necesaria para responder por los delitos denunciados, será el director y en su defecto, el editor, el responsable.*

*A falta de éstos, y en todos los casos, las responsabilidades penales o pecuniarias recaerán sobre las personas enumeradas en el artículo 1°, siempre que sean distintas de aquellas. La responsabilidad de las personas señaladas no es conjunta ni mancomunada, sino sucesiva, y se establece en el orden determinado.*

**Comentario:** Falta la identificación explícita de un sujeto responsable: el propietario. Las personas que firman una publicación generalmente no son dueñas del medio donde difunden su pensamiento; los directores no suelen ser los mismos propietarios, y los editores, tampoco. Toda la carga de la responsabilidad civil, penal y ética, generalmente, recae sobre el periodista y no sobre la persona que, en ciertas ocasiones, suele decir la última palabra respecto a la publicación de una “noticia delicada”<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Suele llamarse de ese modo a las noticias que afectan sus intereses perso-

El propietario permanece invisible y escudado en una ley que podría seguir manteniéndolo en la impunidad o fuera del alcance de cualquier norma legal. No se trata de legislar contra los dueños de los medios de comunicación, sino de distribuir las responsabilidades en su real dimensión, debido a que en el último tiempo algunos propietarios de medios, no sólo en Bolivia sino en el mundo, han constituido empresas que tienen vínculos con otros negocios extraperiodísticos y utilizan su medio para presionar, incidir en niveles políticos y lucrar en favor de sus otros negocios. Entonces, convierten la información no sólo en una mercancía, sino en un instrumento político de presión y reducen a los periodistas a simples redactores de sus intereses económicos y políticos.

Cuando se presenta una situación de esta naturaleza el derecho a la información corre un serio riesgo y la principal afectada es la sociedad, porque recibe noticias contaminadas, sesgadas, en otras palabras sufre desinformación. A fin de prevenir estos hechos y frenar censuras de la información en función de intereses particulares es aconsejable incluir a este sujeto entre los responsables de un delito informativo.

De acuerdo al acta de la 14ª sesión de Congreso, del día 9 de enero de 1925, el artículo 2 fue el más debatido porque el senado lo había reemplazado por el siguiente:

Artículo 2.- Toda persona tiene, así mismo, el derecho de ejercer la industria de la imprenta y sus derivados, debiendo el propietario, garante administrador o representante de un establecimiento de impresión, dar aviso por escrito al fiscal de partido, de su apertura y funcionamiento, manifestando además de sus generales personales, el domicilio del establecimiento y el nombre que lleva.

---

nales, empresariales o de algunos de sus aliados políticos eventualmente en el poder.

Los partidarios de esta redacción señalaban que habían repuesto el artículo 2 del Decreto de 1918 porque la Ley de Imprenta vigente violaba la libertad de pensamiento, pues:

Hace recaer la responsabilidad de los que ejercen ese derecho, primero en los autores, segundo, en los empresarios o editores y, finalmente, en estos mismos si acaso no aparece la persona que ha firmado algún carácter injurioso y no fuera persona responsable jurídicamente, ni de notoria solvencia.

La argumentación señalada demuestra que en un principio la sanción contemplaba al propietario de la imprenta, sin embargo, por la mutación que experimenta el contenido del término “propietario” al de “editor” desaparece el sujeto “propietario” y, definitivamente, no toma en cuenta a los dueños de los medios de comunicación audiovisuales debido a la emergencia posterior de éstos con soporte tecnológico diferente.

Finalmente, en el debate congressional de aquel 9 de enero, se aprueba por mayoría de votos (30 a 16) el referido artículo 2 vigente con los siguientes argumentos:

Estamos legislando sobre una materia especial como es la Ley de Imprenta. El artículo 9 del Código Penal que define la calidad de los delincuentes, autores, cómplices, encubridores, etc., no puede aplicarse a los que delinquen al ejercitar el derecho de escribir, porque los delitos de imprenta por su modalidad peculiar son distintos a los delitos comunes; por tanto, la subsistencia del artículo 2 se hace innegable, puesto que señala expresamente quiénes son los autores de los delitos especiales de imprenta.

Este artículo establece la responsabilidad ulterior de la expresión de pensamientos, como consecuencia de la prohibición de censura previa, y señala la responsabilidad penal individual en caso

de la comisión de delitos de imprenta, anulando la “monstruosa” responsabilidad mancomunada y solidaria de los autores, editores y propietarios de imprentas, prescrita en el Decreto de 1918.

### *Artículo 3*

*Los diarios, revistas y publicaciones periódicas, consignarán sus primeras páginas, pena de ser considerados como clandestinos, los nombres de los editores y directores responsables. Para ser director o editor responsable es necesario estar en el goce de los derechos civiles.*

**Comentario:** Este artículo parece innecesario debido a que es una obviedad jurídica, pues las publicaciones serias registran el nombre de sus responsables; las anónimas carecen de valor legal. Sin embargo, debiera ser ampliado en el marco de la transparencia de la administración de los medios para obligar legalmente a las empresas a difundir los nombres de sus propietarios, su nacionalidad y si éstos tienen otro tipo de intereses empresariales. Los medios audiovisuales tendrían que difundir estos datos al inicio y al cierre de emisión y en horario estelar. De este modo, habría coherencia ética para que periodistas y propietarios exijan transparencia a los poderes del Estado y otras instituciones públicas y privadas.

La parte referida al goce de derechos civiles suena a atentado contra los derechos humanos. ¿Acaso un preso no puede dirigir un medio? ¿No puede ejercer el periodismo un menor de edad? Un reo rematado pierde temporalmente su derecho a la libertad de circulación y algunos derechos políticos (a ser elegido Presidente del Estado, por ejemplo), pero conserva intacto el resto de sus derechos, entre ellos la libertad de expresión. A primera vista es un atentado contra el derecho al trabajo de las personas y va contra la Constitución Política del Estado que prohíbe la pena de la infamia<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Artículo 117: III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u

### *Artículo 4*

*Los folletos, libros, cuadernos, papeles y otras publicaciones eventuales llevarán al pie de ellos, el nombre del establecimiento y del editor propietario. Las publicaciones que no llenen este requisito se consideran clandestinas.*

### *Artículo 5*

*La clandestinidad de un establecimiento de impresión o de una publicación, será penada con una multa de doscientos bolivianos, que se aplicará a los propietarios, administradores o editores. La responsabilidad penal de los delitos cometidos por publicaciones clandestinas recaerá mancomunadamente sobre los propietarios, administradores y editores del establecimiento donde se hubiere hecho la publicación.*

**Comentario:** El artículo 4 tenía y tiene dos propósitos claros y loables: eliminar el anonimato y garantizar la transparencia, tal y como señalé líneas arriba. El artículo 5 impone la sanción, pero ¿cómo identificar a quién pertenece una impresión clandestina en este tiempo de la computadora y la fotocopia? Peor todavía, ¿cómo encontrar al autor de un blog?

### *Artículo 6*

*Son responsables de las transcripciones, para los efectos penales de esta Ley y para los de propiedad literaria, los directores de publicaciones y a falta de éstos, los editores. De las publicaciones impresas en el exterior son responsables aquellos que las pusiesen en circulación.*

**Comentario:** Esta disposición se refiere a la propiedad intelectual y a los derechos de autor. Tiene como objeto evitar el

---

obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley (ya no hay cárcel para deudores, salvo en caso de obligaciones familiares).

Artículo 118: I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento. II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

plagio, pero corre el riesgo de sancionar a la persona equivocada, puesto que en derecho penal los delitos son personales, lo que significa que el castigo debiera recaer directamente sobre el autor del plagio, sea un periodista o un columnista.

Además, ya hay en el país una norma específica sobre este tema en un contexto mundial en el que reina la piratería debido al apogeo de las nuevas tecnologías de información y comunicación. La Ley de Derechos de Autor No. 1322 del 13 de abril de 1992, en su artículo primero señala que sus disposiciones se reputan de interés social porque protege las obras del ingenio de carácter original, sean de índole literaria, artística o científica:

El derecho de autor comprende a los derechos morales que amparan la paternidad e integridad de la obra y los derechos patrimoniales que protegen el aprovechamiento económico de la misma. Además salvaguarda el acervo cultural de la nación.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima, siempre que no sea de las mencionadas en el artículo 58, inciso *a*, de la Ley de Derechos de Autor, o bien bajo seudónimo, iniciales, sigla o signo que no identifiquen al autor, el ejercicio de los derechos que otorga la presente Ley corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

El artículo 20 estipula que:

Se consideran cedidos, con el alcance del artículo 29 inciso *c* a las empresas de impresión, radio, televisión y otros medios de comunicación social, los derechos de autor de artículos, guiones, libretos, dibujos, fotografías y demás producciones sin firma, aportados por el personal de redacción y producción de la empresa, sujeto a contrato de empleo. En el caso de publicarse con firma, se consideran cedidos sólo los derechos de publicación por la empresa, reteniendo los autores todos los demás derechos que esta Ley ampara.

De acuerdo con el artículo 57:

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos: a) la retransmisión de sus emisiones; b) la fijación de sus emisiones de radiodifusión; y c) la reproducción de una fijación de sus emisiones.

El artículo 70 establece que:

Todos los ejemplares de una obra publicados o reproducidos en forma ilícita serán secuestrados y quedarán bajo custodia judicial hasta la dictación de sentencia. Las obras publicadas o reproducidas ilegalmente serán destruidas en ejecución de sentencia o adjudicadas al titular cuyos derechos fueran con ellos defraudados.

#### *Artículo 7*

*No hay delito de imprenta sin publicación. Se entiende realizada la publicación, cuando se distribuyen tres o más ejemplares del impreso, o ha sido leído por cinco o más individuos, o se pone en venta, se fija en un paraje, se deja en un establecimiento, se remite por correo y otros casos semejantes.*

**Comentario:** Y, ¿cómo sería en radio? ¿cuántos tendrían que escuchar el delito? ¿cuántos tendrían que verlo en televisión y cuántos internautas en el Facebook o en el Twitter? *En estrictu censu* este artículo solo abarca a los medios impresos, incluso para ellos es insuficiente, ¿cómo se procedería en el caso de las fotocopias?, ¿cuántas fotocopias tendrían que ser leídas, por cuántas personas y dónde? El número de individuos que leyeron la prueba del delito viene a ser innecesario en la era de la opulencia comunicacional. Bastará con señalar que no hay delito informativo sin publicación, la cual se entiende como la difusión de un material por cualquier medio.



### Artículo 8

*El secreto en materia de imprenta es inviolable.*

### Artículo 9

*El editor o impresor que revela a una autoridad política o a un particular el secreto del anónimo, sin requerimiento del juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al Código Penal.*

**Comentario:** Es importante mantener el secreto en esta materia porque garantiza el derecho a la información del sujeto universal: la persona, a quien importa, generalmente, el *qué* de la noticia, el *quién*, el *dónde*, el *cuándo*, el *cómo*, el *por qué* y el *para qué*. Pero en determinados momentos no le importa tanto el *quién* —la fuente— ni los otros aspectos, sino el *qué* —el hecho— porque contiene la esencia de la información. Por esta razón, en algunas circunstancias es importante proteger la identidad del *quién* para garantizar la publicación del *qué*; de este modo se resguarda la seguridad física del *quién* frente a un poder fáctico o legal o ante cualquier otra persona que puede responder a la publicación del *qué* recurriendo a la violencia.

Importa el *qué* porque refleja el contenido de la información, tan esencial para que ciudadanos y ciudadanas participen en una decisión pública o confíen en la transparentación de una institución al servicio de la sociedad. Obviamente, antes de la publicación se debe sopesar la credibilidad del *quién* y contrastar el *qué* —descubierto u ofrecido— con la realidad u otro documento y, por supuesto, con la persona o personas afectadas por el *qué* —información—, si es que las hubiera.

El secreto de fuente debe ser diferenciado del secreto profesional, que se refiere más que todo a la información reservada que, generalmente, tiene en su poder un director de un medio o un profesional con rango de jefatura respecto a la empresa

donde trabaja. Puede ser una estrategia de comunicación o de crecimiento en el mercado, y un profesional que se precie de ético no puede divulgar información de esta naturaleza en favor de otra empresa, un gobierno u otra institución con intereses similares a la institución en la cual desarrolla su labor el profesional o periodista<sup>10</sup>.

En diferentes áreas rige el secreto profesional. Por ejemplo, un sacerdote no puede revelar las confesiones que escuchó, tampoco un médico puede divulgar la enfermedad que padece su paciente. En ambos casos se puede conocer *quién* confesó o *quién* es el paciente, pero no *qué* dijo o *qué* mal le aqueja. En cambio, en la materia de secreto de fuente, no se puede ni debe conocer *quién* dijo, pero sí *qué* dijo. El sacerdote, el médico o el abogado guardan en secreto el *qué*, el periodista, el *quién*, y revela el *qué*. ¿Por qué lo hace? Porque la información es un bien social y está protegida por el derecho público, lo que significa que el *qué* es de interés general, por tanto, importa a la sociedad en su totalidad, lo que no sucede con las otras profesiones, cuyo secreto se restringe a la protección del derecho privado<sup>11</sup>. En resumen, la confesión de una persona ante un sacerdote no incumbe a la sociedad, pero la información sí incumbe a la globalidad de una comunidad porque de ella depende la transparencia y la calidad de su democracia. El sacerdote guarda en secreto el *qué* de la confesión, mientras que el periodista reserva el *quién*, pero publica el *qué*, debido a que se sobrepone el derecho público ante el derecho privado porque aquél protege un bien mayor: la

---

10 El artículo 10 del Código de Ética de la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia establece esta figura de la siguiente manera: “Los periodistas tendrán siempre presente la lealtad que debe regir su relación con la empresa que los contrató porque sus actuaciones comprometen en mayor o menor grado a la empresa para la cual trabajan, teniendo a su vez derecho a un salario justo”.

11 En este caso protege el derecho al honor, a la vida íntima, a la vida privada, entre otros.

información (el *qué*), pero protege a la vez a la fuente (el *quién*) garantizando su reserva cuando es la única forma de difundir la noticia, que sin esa garantía puede quedar para siempre en secreto y causar un grave daño a la sociedad.

Es tan grande es la importancia de este principio que está estipulado en la Constitución Política del Estado, en el parágrafo II del artículo 130: “La acción de protección de privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa”.

Junto a este principio es imprescindible considerar un otro ausente en la Ley de Imprenta: “la cláusula de conciencia”, que figura en el parágrafo II del artículo 106 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 14, 15 y 16 del Estatuto Orgánico del Periodista, y tiene por finalidad garantizar la independencia política e ideológica del periodista frente al propietario o frente a un poder fáctico y, de ese modo, preservar la información libre de intereses económicos o posibles contaminaciones políticas.

El comunicador o la comunicadora social pueden aplicar la Cláusula de Conciencia en cinco casos:

1. Para negarse con justificación sustentada a realizar un orden de trabajo o desarrollar contenidos, mensajes o programas que atenten contra los códigos de ética del periodismo o del periodista.
2. Para negarse a firmar un texto del que es autor o autora, pero que ha sido modificado por una persona con un cargo jerárquico mayor en franca violación de los códigos de ética.
3. Para presentar su renuncia, sin perder beneficios sociales, en caso de que el medio donde trabaja haya decidido cambiar de línea editorial y sea contrario a sus convicciones humanitarias.
4. Para excusarse de cubrir un hecho en el que tiene un interés familiar, personal o empresarial.
5. Para preservar su independencia en columnas de opinión.

Enmarcado en este último caso se entiende el Decreto Supremo de 19 de febrero de 1970, dictado por el gobierno del general Alfredo Ovando Candia, el cual determinó, además del descanso dominical obligatorio, la concesión de espacios, en prensa y radio, para que los periodistas pudiesen expresar sus opiniones bajo firma y prohibió que tales opiniones sean censuradas por los propietarios de los órganos periodísticos<sup>12</sup>.

Esta disposición, de un modo u otro, intenta preservar la independencia política del o de la periodista, así sea en contra del propietario, y, por supuesto, que se propone convertir al medio en un espacio deliberante, diverso y plural.

La columna sindical, denominada así en aquella época, quiso proteger la libertad de opinión del o de la periodista de probables imposiciones del empresario del medio. La debilidad de esta disposición puede ubicarse en su origen de facto, pero su valor político es trascendental, razón por la cual ha sido revalorizada por el gobierno del Movimiento al Socialismo (MAS), en 2008, aunque no logró los resultados políticos deseados porque la mayoría de los periodistas-columnistas escribe de cualquier otra cosa, menos de política o a favor del gobierno, y si lo hace, dirige su pensamiento contra las decisiones gubernamentales.

#### *Artículo 10*

*Se delinque contra la Constitución en los escritos que se dirijan a trastornar, destruir o inducir a su inobservancia, en todo o en parte de sus disposiciones.*

#### *Artículo 11*

*Se delinque contra la sociedad en los que comprometan la existencia*

12 Apenas ingresó Hugo Banzer al gobierno en agosto de 1971 conculcó todos estos derechos y el 9 de noviembre de 1974, dice Torrico, señaló por decreto que la “obligación de la prensa es “encuadrar sus actividades al mantenimiento de la paz social y coadyuvar al esfuerzo nacional para el logro de los objetivos” de la dictadura.

*o integridad de la nación, o expongan a una guerra extranjera, o tiendan a trastornar la tranquilidad y orden público, o inciten o sostengan conmociones o desobediencia a las leyes o a las autoridades, o provoquen la perpetración de algún delito, o sean obscenos o inmorales.*

#### *Artículo 12*

*No se comete delito, cuando se manifiestan los defectos de la Constitución o de los actos legislativos, administrativos o judiciales, con el objeto de hacer conocer sus errores o la necesidad de su reforma, siempre que no contengan ofensas de otro género.*

#### *Artículo 13*

*Se delinque contra las personas individuales o colectivas, en los impresos que las injurian directa o indirectamente, sean o no falsas las imputaciones injuriosas.*

**Comentario:** Es preciso distinguir los delitos informativos de los delitos cometidos a través de los medios de comunicación. Los tres delitos tipificados son de orden informativo y son susceptibles de ser cometidos en el ejercicio de la profesión periodística, pero faltan los que, generalmente, se cometen a través de los medios de comunicación, por ejemplo, los delitos estipulados en la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

Los periodistas incurren –generalmente por la naturaleza de su profesión– en los delitos informativos, mientras que los otros son cometidos, además de por periodistas, por personas particulares que ocasionalmente recurren a un medio de comunicación o aparecen como fuentes de una publicación. Los primeros pueden acogerse a la Ley de Imprenta, los segundos, no.

Son también delitos cometidos a través de los medios de comunicación aquellos que se producen en espacios no informativos, sino bajo otro tipo de formatos, particularmente

en medios audiovisuales. Verbigracia, un conductor de televisión de un programa musical puede caer en actos obscenos de obra o palabra o reflejar una conducta discriminatoria o racista. También se considera un delito cometido a través de los medios cuando una persona que no es periodista aprovecha una radio, un canal o un periódico para ofender a otro particular. Obviamente, un periodista también puede infringir la Ley Contra el Racismo o violar otra norma de este tipo y ser procesado en otra instancia que no sea el Tribunal de Imprenta.

El artículo 13 está relacionado con los delitos denominados de honor, tipificados en los artículos 282, 283, 284, 285 y 287 del Código Penal<sup>13</sup>.

#### *Artículo 14*

*Nadie puede ser admitido a probar la verdad de hechos difamatorios, sino contra los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima*

---

13 Estos delitos son de acción privada, vale decir que la querrela puede ser accionada solamente por las víctimas o por sus representantes acreditados mediante poder por sus causahabientes; el Estado no investiga de oficio la comisión de estos delitos.

El artículo 282, Difamación, señala: “el que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días”.

La calumnia, prescrita en el artículo 283, se refiere a la persona que “por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionada con privación de libertad de cien a trescientos días”.

El artículo 287, referido a la Injuria, dice: “el que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días. Si el hecho previsto en el artículo 283 y la injuria a que se refiere este artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días sin perjuicio de las penas correspondientes”.

*o en comandita por acciones sobre imputaciones relativas al ejercicio de sus funciones.*

*La prueba de los hechos imputados pone al autor al abrigo de toda pena, sin perjuicio de la que corresponde por la injuria de la que no fuere necesariamente dependiente de los mismos hechos.*

**Comentario:** Redacción ininteligible, que necesita interpretes, traducción, y un artículo que no es claro es poco aplicable o nada aplicable como en este caso. Una difamación se entiende como la divulgación de un hecho real, pero de forma innecesaria y de mala fe debido a que afecta el honor de una persona, razón por la cual no puede ser difundida por los medios ni probado, hacerlo significaría involucrarse en la vida íntima o privada de un ciudadano común; sin embargo este artículo abre esa posibilidad cuando se trata de funcionarios públicos, seguramente porque la vida privada de éstos puede invadir la administración de la cosa pública en algunas circunstancias. Ejemplo, ¿es importante divulgar la opción sexual de una autoridad? Por supuesto que no. Es parte de su vida íntima, salvo que haya una autorización expresa de la persona aludida o haya usado bienes públicos en favor de su opción. En este último caso el derecho a la información —protegido por el derecho público— se sobrepone al derecho al honor o al derecho a la vida privada —amparados por el derecho privado— porque responde a intereses de la comunidad y no sólo de una persona.

#### *Artículo 15*

*Las penas por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente al Jurado, son pecuniarias y en ningún caso pueden exceder de cuatrocientos bolivianos.*

#### *Artículo 16*

*Los delitos calificados de personales, obscenos o inmorales, se castigarán con una multa de cuarenta a doscientos cuarenta bolivianos.*

*Los delitos contra la sociedad o la Constitución, de ochenta a cuatrocientos bolivianos.*

#### *Artículo 17*

*En los delitos de que conozca el Jurado, solo podrá imponerse pena corporal a los que no puedan exhibir la pena pecuniaria, computándose cada día de reclusión por el valor de Bs3.20.*

**Comentario:** Las sanciones por los delitos cometidos no conciben con la realidad actual, al menos en lo que a montos económicos se refiere. Pero es democrático y racional mantener los castigos pecuniarios antes que los carcelarios debido a la particularidad del ejercicio del periodismo y la expresión del pensamiento, además, una sanción corporal con privación de libertad puede derivar en persecuciones políticas y detenciones injustas de periodistas con pensamiento diferente a un régimen de gobierno o a un poder fáctico.

Sin embargo, vale la pena analizar otro tipo de sanciones, desde suspensiones temporales del ejercicio del periodismo —pero no de otros trabajos— en caso de delitos graves, como mentir deliberada y reiteradamente en la construcción de una información, hasta la suspensión definitiva, en caso de delitos gravísimos, como usar los medios de comunicación para extorsionar a una fuente u obtener beneficios económicos o convocar frontalmente al odio racial o a una acción discriminatorio en contra de un grupo social, sin perjuicio de un proceso penal.

#### *Artículo 18*

*Son faltas de imprenta las contravenciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley, no comprendidas en la clasificación de delitos.*

#### *Artículo 19*

*Las faltas de imprenta se castigarán con una multa que no exceda de ciento sesenta bolivianos.*

**Comentario:** Así como está redactado el artículo faculta al juez o a la parte acusadora imaginar, interpretar y tipificar otros delitos que pueden ser exageraciones subjetivas.

Es preferible que una ley tipifique delitos y no faltas porque estas últimas corresponden al ámbito de la autorregulación. Por ejemplo, el hecho de que un periodista se niegue a difundir la versión de la parte afectada por una información o contraparte es una falta y está contemplada en los códigos de ética de los periodistas.

#### *Artículo 20*

*La acción penal prescribe en cuatro meses, corridos desde el día de la publicación del impreso; y en los clandestinos, desde que hubiesen llegado a conocimiento de la autoridad. Si el ofendido estuviere fuera de la República, el término correrá desde su regreso a ella.*

**Comentario:** Un juicio no puede extenderse *ad eternum*, salvo excepciones previstas por un instrumento jurídico, como la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, que “persigue” a las personas acusadas de corrupción, prácticamente, hasta la tumba. Es racional mantener el tiempo de prescripción de cuatro meses.

#### *Artículo 21*

*El cuerpo de jurados se compone de cuarenta individuos en las capitales de departamentos y de veinte en las provincias, que serán elegidos por los Consejos y Juntas Municipales, respectivamente, prefiriéndose a los abogados más notables, miembros de universidad y propietarios con residencia fija en el lugar.*

**Comentario:** Este artículo es discriminatorio porque tiene preferencia por una profesión y por personas con estatus social. A esto se llama discriminación porque impide que ingenieros, arquitectos o gremiales puedan ser parte del jurado; es más, ex-

cluye a migrantes e indígenas que viven en casas, departamentos o habitaciones tomadas en alquiler o anticrético.

Debiera reflexionarse en torno al cuerpo de jurados, aunque en mi criterio el número de 40 y 20 es ideal porque da opción de selección, diversidad, pluralismo y democracia. Además, las ciudades y las provincias han tenido un crecimiento notable en calidad de profesionales y número de habitantes, hoy los bolivianos superamos los 10 millones, en aquel tiempo no habíamos llegado ni a dos millones.

Es imprescindible considerar que el Tribunal de Imprenta está conformado por jueces ciudadanos, innovación reproducida después por el Código de Procedimiento Penal en la década del 90. Y como escribió el diario La República el 19 de enero de 1924, “la ley doctrinaria<sup>14</sup> tenía las cárceles abiertas para los escritores; la ley republicana las cierra y consagra a la opinión pública (Jurado) como juez para fallar sobre los delitos de prensa”. Vale decir que los casos de imprenta no se reducen a un juicio entre periodistas, sino los periodistas son juzgados por jueces que son parte de la llamada opinión pública y tienen otras profesiones o proceden de otros ámbitos.

Este dato real descarta la creencia de que los periodistas gozan de un fuero, si fuera así se juzgarían entre ellos, la composición de jueces ciudadanos demuestra lo contrario. Fuero es sinónimo de imposibilidad de juzgar a una persona en razón de un privilegio o cargo y los periodistas sí pueden ser procesados por cualquier ciudadano en dos ámbitos: en un tribunal de honor o consejo nacional de ética –autorregulación– y un tribunal de imprenta –regulación–.

Esos dos tribunales están reconocidos por la Constitución Política del Estado en el párrafo I del artículo 179:

---

14 La llamada ley doctrinaria había sido aprobada el 17 de enero de 1918 y su decreto reglamentario el 22 de febrero del mismo año.

La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

Y el Tribunal de Imprenta es una jurisdicción especializada regulada por la Ley de Imprenta.

El párrafo III del artículo 180 de la Constitución señala que “la jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción”. El Tribunal de Imprenta no representa un fuero porque somete a los periodistas a un proceso ante un tribunal constituido por jueces ciudadanos. Tampoco es un tribunal de excepción porque su creación no es ocasional sino es perenne en el tiempo y está regulado por una ley que tipifica delitos y señala procedimientos y sanciones. Menos es una comisión especial, prohibida por el párrafo I artículo 120 de la Constitución: “Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”. El Tribunal de Imprenta es el único que tiene competencia para juzgar delitos informativos y tiene todas las posibilidades de ser independiente e imparcial. Su existencia legal impide que sea considerado como una comisión, ya sea de amigos o enemigos, para procesar un caso específico y sin procedimientos previamente definidos.

Los tribunales de honor o consejos de ética están reconocidos o constitucionalizados como nunca antes por el párrafo III del artículo 107:

La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

#### *Artículo 22*

*Para ser jurado se requiere tener vecindad en el lugar, y estar en el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos.*

#### *Artículo 23*

*Las funciones de jurado son incompatibles con las de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministro del Estado, Prefecto, Vocal de Corte, Fiscales, Jueces y funcionarios de Policía.*

#### *Artículo 24*

*Son excusas para ser jurado las designadas en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades de 21 de noviembre de 1887.*

#### *Artículo 25*

*En caso de ausencia indefinida, muerte, inhabilitación o empleo incompatible de un jurado, la municipalidad nombrará inmediatamente otro, procurando que nunca esté incompleto el número.*

#### *Artículo 26*

*Los jurados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y sólo son responsables por concusión o soborno, ante los tribunales comunes.*

**Comentario:** De las nueve capitales de departamento cuatro (Cochabamba, Santa Cruz, La Paz y Potosí) han constituido Jurados de Imprenta. El de Cochabamba dictó el primer y único fallo en enero de 2004. El de La Paz no puede resolver hasta

la fecha la demanda iniciada en 2008 por el gobierno de Evo Morales contra el ex jefe de redacción del periódico *La Prensa*, Carlos Morales<sup>15</sup>. El de Santa Cruz aún no conoció ningún caso de imprenta. En el resto de las capitales de departamento y de provincia no hay jurados. Las causas pueden ser tres: 1) desconocimiento de la norma, 2) inexistencia de periodista o medios informativos en la región, 3) desinterés en el trabajo mediático.

Grupos críticos a la vigencia de la Ley de Imprenta, entienden la vigencia del Tribunal de Imprenta como un fuero. Líneas arriba ya se demostró que este tribunal no es fuero y tampoco es una comisión especial, sencillamente, es una jurisdicción especificada en el artículo 179 de La Constitución Política del Estado.

Durante la era democrática, el Tribunal de Imprenta ha sido interpretado como un escudo de la impunidad, debido a la fanática defensa que asumieron gremios de periodistas y algunos comunicadores sin considerar los vacíos que éste tiene.

Un detalle que no puede pasar desapercibido en el artículo 24 de la Ley de Imprenta es que se refiere a la Ley Orgánica de Municipalidades de 21 de noviembre de 1887, misma que ya no rige.

#### *Artículo 27*

*Los delitos de calumnia e injuria contra los particulares, quedan sujetos a la penalidad del Código, y su juzgamiento pertenece a los tribunales ordinarios, a no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el jurado.*

#### *Artículo 28*

*Corresponde al jurado el conocimiento de los delitos de imprenta, sin distinción de fueros; pero los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, serán llevados potestivamente ante el Jurado o a los tri-*

*bunales ordinarios. Los funcionarios públicos que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales, sólo podrán quejarse ante el Jurado. Mas, si a título de combatir actos de los funcionarios públicos, se le injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán éstos querrellarse ante los tribunales ordinarios. Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa, aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor o persona responsable diera ante el juez y por la prensa, satisfacción plena y amplia al ofendido, y que éste acepte los términos de la satisfacción, con lo que quedará cubierta la penalidad.*

#### *Artículo 29*

*Compete también conocer a los tribunales ordinarios, de las calumnias e injurias al jurado, de las faltas de imprenta y de las acciones civiles procedentes de los juicios por jurado.*

#### *Artículo 30*

*No hay reciprocidad en las injurias o calumnias inferidas por la prensa y el jurado no podrá conocer a un mismo tiempo dos publicaciones respectivamente injuriosas o calumniosas.*

#### *Artículo 31*

*La acción penal por delitos y faltas de imprenta corresponde al Ministerio Público. La denuncia a cualquier individuo.*

#### *Artículo 32*

*La querrela por delitos personales sólo compete al ofendido, y en caso de ausencia o muerte, a cualquiera de sus herederos o dandos.*

**Comentario:** La ley marca una diferencia entre una persona particular y un funcionario público. Reconoce a un particular la posibilidad de quejarse por la labor de un periodista ante un tribunal ordinario, lo que significa una ventaja para el ciudadano común y corriente que se siente dañado por un periodista. Es

<sup>15</sup> La causa del juicio es el siguiente titular difundido por el periódico *La Prensa* el 9 de diciembre de 2008:

“Evo negocio luz verde con los contrabandistas dos meses antes”.

una muestra del respeto al titular del derecho a la información o a la libertad de expresión.

En ese mismo sentido, obliga al funcionario público a acudir ante un tribunal de imprenta como única jurisdicción competente para juzgar un delito cometido por un periodista. De este modo, previene al periodista de un posible abuso de poder por parte de una autoridad de gobierno, pero a la vez resguarda el derecho del ciudadano a ser informado por una persona libre de persecuciones o amenazas, que podrían darse en caso de que las cosas se resuelvan en un tribunal ordinario y en un juicio sumario.

Sin embargo, también protege al funcionario público de un posible exceso del periodista al facultarle acudir a un tribunal penal ordinario y aplicar el Código Penal en caso de que éste utilice su libertad de expresión con interés particular o en busca de beneficios personales y no en función del ejercicio del cargo.

Este artículo equilibra la relación de tres sujetos de la libertad de expresión: el ciudadano, el periodista y el gobierno. Pues, resguarda al periodista de un posible abuso de autoridad, pero a la vez protege a ésta de un exceso del periodista y preserva al ciudadano de un probable abuso o exceso de ambos.

#### *Artículo 33*

*La denuncia o querrela se hará por escrito, ante el Juez de Partido, quién mandará citar en persona o a domicilio al autor, editor o impresor, si fueren diferentes, al fiscal y partes interesadas, señalando día, hora y lugar para el sorteo de jurados.*

*Si no concurriese al juicio ninguna de las personas responsables, el presidente del jurado o el juez ordinario nombrará un defensor del establecimiento denunciado, para los efectos de las responsabilidades pecuniarias.*

**Comentario:** Todas las personas tienen derecho a la defen-

sa, sin embargo la ausencia no puede retrasar el juicio. Este artículo bloquea una acción que podría convertirse en chicana y más bien garantiza el proceso con o sin la presencia de los responsables, lo que beneficia de manera directa a la parte acusadora.

#### *Artículo 34*

*Si el impreso fuese clandestino, el juez de partido, deberá antes del sorteo, practicar todas las diligencias necesarias para su averiguación, a requerimiento del fiscal y sin recurso alguno*

**Comentario:** Se reduce al material impreso, y ¿qué pasa con el Internet? Es un terreno no legislado y donde mayor anonimato y clandestinidad hay. A tal punto que ni siquiera los países más desarrollados y con mayor cobertura de la red han podido evitar el anonimato en la Red.

#### *Artículo 35*

*En el caso previsto por el artículo 14 de esta Ley, deberá el juez de partido recibir la prueba, en pro y contra, con el término perentorio de ocho días y todos los cargos, citándose a los interesados. Vencido el término, procederá al sorteo según el artículo siguiente*

**Comentario:** Los plazos estipulados con claridad garantizan la celeridad del proceso, en este caso, favorecen al ciudadano acusador, pero a la vez al funcionario público, porque cuenta con el mismo tiempo para demostrar su honestidad o inocencia. Particulariza este caso, posiblemente, porque en aquel tiempo eran frecuentes las publicaciones difamatorias, lo que no sucede ahora, a excepción de una que otra acusación aislada difundida ya sea en material impreso o vía Internet.

#### *Artículo 36*



*En el sorteo se procederá de este modo: el juez de partido, a presencia de los citados, si estuviesen presentes, y en público, insaculará en una urna las papeletas que contengan los nombres de todos los jurados leyéndolas en alta voz el secretario una por una.*

*El querellante o cualquiera de los ofendidos, o en su defecto, un individuo del público extraerá hasta veinticuatro papeletas que se anotarán por el orden numérico. El denunciante y ofendido podrá recusar hasta seis, sin exponer causa alguna, igual derecho tendrá el denunciado o persona responsable. Cuando fueren varios los denunciados, dividirán entre sí el uso del derecho de recusación; lo mismo harán los ofendidos. Los doce primeros, no recusados, formarán el tribunal; y serán suplentes los seis que sigan en numeración. A falta de ellos, se sortearán del mismo modo otros doce, de los cuales podrá cada parte recusar tres, quedando los seis restantes por suplentes. De todo se sentará actas circunstanciales.*

**Comentario:** El número de jurados que conocerá una acusación debiera ser reducido a seis titulares y dos suplentes, pero las excusas tendrán que ser muy bien fundamentadas para evitar la paralización del proceso de imprenta.

Sin embargo, el número de jurados debe ser resultado de una profunda reflexión dirigida a garantizar la celeridad, el debido proceso y más que todo la justicia. Probablemente sean suficientes tres jurados y un suplente y no 12 como se requiere en este momento.

Un detalle complementario, con las nuevas tecnologías el sorteo de jurados podría ser a través de un programa computarizado.

#### *Artículo 37*

*El juez de partido mandará citar a los Jurados y suplentes, señalando día, hora y lugar para el juicio de imprenta.*

*Los jurados nombrados sólo podrán excusarse por enfermedad u otro*

*impedimento legítimo debidamente comprobado, a juicio del presidente, de acuerdo con los jurados sorteados asistentes.*

#### *Artículo 38*

*Si legalmente los citados, faltaren sin causa justa, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta bolivianos, sin recurso alguno en el día.*

#### *Artículo 39*

*Se tendrá por inasistencia al que no concurra a la hora citada, y al que abandone su puesto antes de terminado el juicio.*

#### *Artículo 40*

*Siempre que por cualquier causa no hubiera suficiente número de jurados en el día y hora señalados, se postergará el juicio para el siguiente, y así en lo sucesivo hasta que se organice el tribunal.*

**Comentario:** Este procedimiento puede causar retardación o bloquear la celeridad del proceso. Una decisión racional puede ser disponer de un fondo estatal –municipal– para los miembros del jurado, quienes pueden recibir un honorario por todo el juicio o caso conocido como sucede en este momento con los jueces ciudadanos nominados en el marco del Código de Procedimiento Penal.

#### *Artículo 41*

*Reunidos los doce jurados, prestarán juramento ante el juez de partido con esta formula:- “Juráis y prometéis por Dios y esta señal de la cruz, juzgar en justicia y con absoluta imparcialidad, según vuestra libre conciencia e intima convicción, sin dejaros conducir por ningún interés, odio, afección ni pasión alguna”. Cada jurado responderá uno por uno “Sí, lo juro”. Luego hará nombrar un presidente del seno del jurado, a pluralidad de votos, a quién pasará las pruebas producidas en el caso determinado por el artículo 14 de esta ley, y declarado ins-*

*talado el jurado, se retirará.*

#### *Artículo 42*

*El presidente del jurado declarará abierto el juicio y advertirá a las partes que no pueden decir nada contra el respeto debido a las leyes, y que deben expresarse con decencia y moderación. Advertirá igualmente al público que no es lícito hacer manifestación alguna de aprobación o desaprobación y mandará leer los artículos 56, 57, 58 y 59.*

#### *Artículo 43*

*El fiscal hará una relación sucinta de la causa.*

#### *Artículo 44*

*El secretario leerá el impreso denunciado, el escrito de denuncia de los artículos de esta Ley que se suponen infringidos y las piezas de los autores que mandare leer el presidente a solicitud de los interesados. Luego informarán sucesivamente el querellante o acusador o su defensor, y el acusado o su defensor; el fiscal fijará sus conclusiones. No habiendo querellante, el fiscal hará primero la acusación. Se permitirá la réplica y contrarréplica.*

**Comentario:** El procedimiento es coherente, pero es ineludible contemplar los nuevos medios de comunicación y las nuevas tecnologías de información y comunicación para que el secretario no sólo lea un impreso, sino que exponga el producto audiovisual objeto del juicio.

#### *Artículo 45*

*Cuando el juicio deba abrirse sobre los hechos difamatorios imputados a los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita por acciones en el ejercicio de su cargo, el juez de partido hará citar con anterioridad a los testigos para su comparecencia, y en lo demás se procederá con arreglo a las disposiciones de los artículos*

*233 y siguientes hasta el 249 de la Ley de Procedimiento Criminal Compilado.*

**Comentario:** Ya no existe la Ley de Procedimiento Compilado; en su reemplazo rige el Código de Procedimiento Penal.

#### *Artículo 46*

*En sesión secreta se discutirá y resolverá, por mayoría absoluta de votos, inclusive el presidente, sobre estas cuestiones: 1ª. N.N. ¿es o no es culpable del delito acusado? 2ª. ¿Hay circunstancias agravantes? 3ª. ¿Hay circunstancias disminuyentes?*

#### *Artículo 47*

*En caso de ser dos o más los delitos acusados, la primera recaerá sobre cada uno de ellos.*

#### *Artículo 48*

*La votación se hará indudablemente contestando cada uno a la pregunta declarada. Cuando se declare que hay circunstancias agravantes, se impondrá la pena de razón ascendente, desde la mitad del máximo hasta el máximum de la pena señalada en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de ésta Ley. Si por el contrario, declarase que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximum hasta el mínimum de las penas señaladas en los citados artículos.*

#### *Artículo 49*

*En casos de empate, se estará a lo favorable.*

**Comentario:** Las circunstancias agravantes y disminuyentes son tomadas en cuenta en cualquier juicio; en el caso particular de los tribunales de imprenta quedan sin fuerza determinante

debido a que las sanciones son prácticamente leves, tratándose de una ley y no de un código de ética. El nuevo contexto exige subir los montos de las sanciones para que éstas surtan efecto. Por ejemplo, se puede considerar una sentencia que obligue al culpable a pagar el monto total de tres salarios, verificados en planillas de la empresa o institución donde trabaja. De este modo, una persona que tiene menores ingresos pagará poco y una que tiene más, pagará acorde a su salario.

También es necesario analizar la aprobación de una disposición para obligar a los medios de comunicación a publicar el contenido completo de la sentencia, primero al medio donde se cometió el delito y luego al resto, en el marco de la coherencia ética: si el daño contra la víctima fue mediático, la absolución o declaración de inocencia también debiera serlo.

#### *Artículo 50*

*La declaración del jurado será firmada por todos los jurados, sin salvar los votos de los que hubieran deferido en la sentencia y no dará lugar a recuso alguno.*

#### *Artículo 51*

*Cuando el tribunal estuviere reunido ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo y terminarlo precisamente en el día inmediato.*

#### *Artículo 52*

*Luego que se firme la sentencia, continuará la sesión pública, y cualquiera de los jurados leerá el veredicto en voz alta y el presidente declarará disuelto el tribunal.*

#### *Artículo 53*

*El proceso se mandará al juez de partido para que mande cumplir la pena conforme al artículo 67 de esta ley.*

**Comentario:** El artículo 51 señala que la sentencia debe ser

dictada en un plazo máximo de 16 horas, en casos excepcionales, y en 8 horas o menos en casos normales. Estamos hablando de un juicio sumario, corto en tiempo, debiera mantenerse así para despertar, más que todo, confianza de la sociedad.

El resto de los artículos refleja el procedimiento con mucho detalle de tal modo que no exista ningún equívoco o ambigüedad en la administración de la Ley de Imprenta.

#### *Artículo 54*

*El juicio por jurado sólo podrá ser secreto, cuando la publicidad pueda causar escándalo u ofender las buenas costumbres y perturbar el orden público.*

#### *Artículo 56*

*Si uno de los contendores perturbase el orden de la audiencia, cometiese desacato a la autoridad del tribunal o injuriase, el presidente lo llamará al orden por primera vez, y por segundo mandará su arresto requiriendo al fiscal para su juzgamiento.*

#### *Artículo 57*

*Si el público hiciese manifestaciones de aprobación o desaprobación, el presidente llamará al orden por primera vez; por segunda, mandará el arresto de los culpables, y por tercera ordenará su expulsión, celebrándose la sesión a puerta cerrada.*

#### *Artículo 58*

*El Presidente podrá requerir la fuerza pública en caso necesario.*

#### *Artículo 59*

*Siempre que el Presidente permitiese el desorden, contra lo prevenido en esta Ley, pagará una multa de diez y seis a cuarenta bolivianos, a juicio del juez de partida, a denuncia hecha por el Ministerio Público*

*o cualquier individuo.*

**Comentario:** Se justifica el secreto en el caso señalado y, obviamente, la autoridad máxima en un tribunal es precisamente el juez, quien tienen toda la facultad para asumir las medidas señaladas en los artículos precedentes, aunque la multa por permitir el desorden parece algo exagerada, pues, es muy improbable que fomenta o induzca al caos en plena sala.

#### *Artículo 60*

*La falta u omisión de las prescripciones de cualquiera de los siguientes artículos: 34, 35 y 36, segunda parte del 37, 41, 44, 45, 48 y 49 de esta Ley, dará lugar al recurso de nulidad que debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de haberse pronunciado la sentencia. El Juez de Partido, previo traslado a la otra parte que deberá contestarlo dentro de otros tres días, remitirá el proceso por el primer correo a la corte de casación.*

**Comentario:** Todo proceso tiene causales de nulidad y tiene el objeto de garantizar el debido proceso, cuyo fin es evitar ilegalidades o chicanas que pueden afectar a una de las partes.

#### *Artículo 61*

*Los impresores pueden ser personas responsables, llenando las condiciones exigidas por los artículos primero y cuarto de esta Ley.*

#### *Artículo 62*

*Son obligaciones de los editores responsables y en su caso de los impresores: 1º conservar los manuscritos garantizados, durante el tiempo señalado por el artículo 20; 2º conservar una colección ordenada de todas las publicaciones hechas por el editor o por la imprenta; 3º publicar las vindicaciones y defensas de las personas ofendidas en el mismo tiempo, cobrando medio tiempo. Esta inserción se hará en*

*cuanto a la persona ofendida o a un encargado, que la reclame dentro del término de la prescripción.*

**Comentario.-** El inciso tercero del artículo 62 equivale al “derecho a réplica”, aunque no está estipulado claramente como tal. En la actualidad, casi todos los medios, salvando excepciones, cumplen esta disposición de manera gratuita, más aún ahora que está establecido en el artículo 106, inciso II, de la Constitución Política del Estado, que reconoce el “derecho a rectificación” al afectado ante datos equivocados en una información. También contempla al derecho a réplica, generalmente, aplicado para responder a opiniones injuriosas o, sencillamente, a una alusión en temas públicos. Esta disposición también figura en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las nuevas tecnologías de información y comunicación, además de la radio y la televisión, obligan a puntualizar en el artículo 62, inciso 2, la obligación de las radioemisoras, canales de televisión y los medios digitales –sean institucionales o personales– contar con archivos de los contenidos que emitieron.

#### *Artículo 63*

*El impresor no podrá rehusar a precio corriente la edición de ningún escrito, sino cuando sea ofensivo a su persona, a un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su protector, o cuando tenga motivos fundados de decencia, o cuando el autor o editor no ofrezca garantías suficientes. Esta obligación no comprende al editor responsable de un periódico.*

**Comentario:** En una sociedad donde gobierna el libre mercado, un editor puede elegir la imprenta que desea, ya sea por calidad o precio; y un impresor también está en la libertad de aceptar o no la impresión de un material. Hasta la fecha, al menos en los últimos 25 años, no se ha conocido una de-

nuncia en contra de una imprenta por rehusarse a imprimir un trabajo.

Seguramente en aquella época había pocas imprentas y la intención de la norma era evitar la negativa injustificada del propietario y garantizar la publicación de las ideas de la persona que requería sus servicios. Hoy, el panorama mediático ha cambiado por la irrupción, más que todo, de Internet, a tal punto que inutiliza este artículo

#### *Artículo 64*

*En ningún caso podrá decretarse la clausura de una imprenta.*

**Comentario:** Distingue entre una persona natural y una jurídica porque no es coherente sancionar a esta última por un delito cometido por aquella y afectar al resto de los trabajadores y trabajadoras inocentes, dejándoles sin empleo. Sin embargo, un despropósito de esta naturaleza está en el artículo 16 de la Ley Contra el Racismo, que sanciona a la institución (empresa de radio o televisión) antes que a la persona.

#### *Artículo 65*

*Las formalidades de la prueba testimonial y penas imponibles a los testigos inasistentes sin justa causa, serán, en su caso, las prescritas en la Ley de Procedimiento Criminal.*

**Comentario:** En el caso de los delitos informativos la prueba fundamental es la publicación, lo que no reduce el valor de los testigos cuando se indaga sobre posibles casos de soborno o presiones de un poder fáctico en contra del periodista acusado. Y como dijimos en párrafos anteriores, ya no rige la Ley de Procedimiento Criminal.

#### *Artículo 66*

*El producto de las multas impuestas por los delitos y faltas de imprenta, será empozado en el tesoro de la municipalidad respectiva, para que ésta lo aplique a obras de beneficencia.*

#### *Artículo 67*

*Impuesta una multa, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Prefecto, para que la realice también de la municipalidad, para que haga los requerimientos que sean necesarios.*

#### *Artículo 68*

*Todas las actuaciones se harán por el secretario del juez de partido, y gozará por cada juicio, ante el jurado, la suma de 10 bolivianos, abonables por la parte que pierda.*

**Comentario:** Hasta la fecha, las sanciones pecuniarias no han contribuido a las arcas del Estado porque no hubo, desde 1925, más que un juicio de imprenta que culminó con una sanción económica. Los montos recaudados deberían ser destinados con fines específicos a las organizaciones de periodistas o trabajadores de la prensa. De este modo, aquellos periodistas o propietarios que cometan delitos y sean sancionados económicamente beneficiarán a sus propios gremios y colegas.

#### *Artículo 69*

*La edición de la Constitución de Estado, de los códigos vigentes, de las complicaciones de leyes y de las colecciones oficiales en general, bajo cualquier denominación, requiere, para ser legal, la licencia previa del gobierno.*

#### *Artículo 70*

*La contravención a lo dispuesto en el precedente artículo dará lugar a que los impresos sean secuestrados, imponiéndose además una multa proporcional si se hubiese dado ya a la circulación*

*algunos ejemplares.*

**Comentario:** Muy difícil de sancionar debido a que decenas de imprentas imprimen y comercializan, casi de inmediato a su aprobación y sin autorización alguna, las leyes sancionadas y promulgadas por los poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente. Y no está mal que lo hagan, salvo que alteren el contenido de la norma de mala fe.

#### *Artículo 71*

*Quedan derogadas la ley del 17 de enero de 1918, Decreto Supremo de 22 de febrero del mismo año y todas las disposiciones que estuvieren en oposición a las de la presente Ley, cuya numeración de artículos será la única que deberá citarse en lo sucesivo.*

## ¿Una Ley inaplicable?

Los antecedentes históricos expuestos en la primera parte de este texto demuestran que la Ley de Imprenta ha sufrido interrupciones en su vigencia debido a la convulsionada vida política del país entre 1925 y 1982, y a la ausencia real de la democracia.

- La primera interrupción se produjo entre 1932 y 1936 cuando estalló la Guerra del Chaco. Y en una guerra, la primera baja es la verdad, debido a que los estados imponen un régimen especial en el marco de la seguridad nacional. Las secuelas de esta contienda afectaron la libertad de expresión durante muchos años, a tal punto que el presidente Toro legalizó la censura.
- La segunda se produjo, aunque por corto tiempo, cuando el general Hugo Ballivián extendió en 1951 las previsiones de la Ley de 1925 a las radioemisoras, anuló los jurados de imprenta y traspasó el tratamiento de los delitos de prensa a la jurisdicción penal.
- La tercera llegó con la Revolución Nacional de 1952, y en un periodo revolucionario rige el hecho y no el derecho. La nueva correlación de fuerzas y la efervescencia política inutilizó la Ley de Imprenta. Los derechos de los periodistas que trabajaban en los medios considerados contrarios a la gesta revolucionaria fueron afectados porque se impuso

el pensamiento único. Los periódicos *La Razón* y *El Diario* tuvieron que suspender sus ediciones por esos días, el primero, prácticamente, pereció.

- La cuarta la produjeron las dictaduras entre 1964 y 1982. Como es sabido en estos regímenes gobiernan los dictadores y no las leyes. En ese sentido, la Ley de Imprenta fue borrada del mapa jurídico, como sucedió con todas las normas que garantizan libertades y derechos. Los gobiernos de facto de Hugo Bánzer y Luis García Meza persiguieron y asesinaron periodistas, no hubo Constitución ni Derechos Humanos que valgan.

La reposición de la democracia, en 1982, también repuso la vigencia de la Ley de Imprenta, lo que significa que la ley tiene una vigencia plena y corrida (hasta la fecha - febrero 2012) de 30 años y no de 87. Los restantes 57 años, prácticamente, no hubo institucionalidad democrática que hiciera posible su aplicación. Dicho de otro modo, si bien es cierto que la Ley de Imprenta nació en 1925, comenzó a respirar democracia plena y continua recién en 1982.

Cuando se restableció la democracia, el gobierno de Hernán Siles Suazo complementó la Ley de Imprenta con el Estatuto Orgánico del Periodista, en una especie de homenaje a los periodistas que lucharon por reconquistar la democracia. Paradójicamente, un grupo de propietarios (políticos) de medios se escudó en este instrumento jurídico para desgastar al gobierno de Siles, el cual, debido a la crisis económica y política que experimentaba el país entre 1982-1984, tuvo que aceptar el acortamiento de su mandato. La norma —que va entre declarar principios deontológicos y una ley que regula algunos aspectos de la actividad periodística— fue rebasada en los hechos, en 1984, cuando aparecieron los primeros canales de televisión privados, aprovechando el vacío jurídico que había en la legislación nacional en materia de telecomunicaciones.

En la consolidación de la era democrática, tanto la Ley de Imprenta como el Estatuto Orgánico del Periodista bloquearon a los diferentes gobiernos en su intención de controlar a los periodistas. El primer gran roce entre prensa y poder en la era democrática se presentó en la gestión del MNR, bajo la presidencia de Víctor Paz Estenssoro (1985-1989), cuando sus aliados políticos dirigieron su “atención” a los productores de la información y no a los propietarios —éstos últimos en su mayoría partícipes del gobierno—, en favor de quiénes, más bien, fomentaron la libertad de empresa por encima de la libertad de prensa.

Esta situación se demostró en 1987 cuando el Senado Nacional aprobó, en sus tres sesiones, la denominada “Ley Mordaza”, que fue arduamente resistida por los gremios de periodistas, la oposición política y otros sectores sociales.

Este proyecto de Ley terminaba, en cuatro líneas, con la libertad de opinión y expresión, y pretendía constituirse en el dique legal destinado a contener las reacciones sociales que surgieron frente a la Nueva Política Económica Neoliberal, y que según las sospechas de los gobernantes de entonces, fueron, en cierto modo, activadas y fomentadas por la prensa. Este proyecto de Ley, que tenía un solo artículo, decía:

Los delitos previstos en la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925 serán tipificados de acuerdo al Código Penal vigente, y su trámite procesal se sujetará a las previsiones del Código de Procedimiento Penal. Es dado en la sala de sesiones del H. Senado Nacional, a los cinco días del mes de octubre de 1987 años.

Tras un año de resistencia social, el 5 de octubre de 1988, la Cámara de Diputados ratificó la plena vigencia de la Ley de Imprenta.

El fin era claro: remitir a los periodistas a un tribunal ordinario y de ahí a la cárcel. Esta decisión política fue consecuencia

de la visión de sancionar la actividad periodística en sólo uno de los actores de la producción informativa: los periodistas, quienes definen, en el marco de las reglas del periodismo, la formulación de la agenda pública, la búsqueda, selección y jerarquización de las informaciones, además de su presentación pública.

Durante los posteriores gobiernos de la era democrática, los propietarios vinculados a los partidos políticos gobernantes ganaron mayores espacios y se apoderaron de medios audiovisuales y fundaron nuevos periódicos con el fin de garantizar el control del poder político a través del poder mediático, aunque no siempre con mucho éxito. El nuevo contexto mediático desubicó a la Ley de Imprenta, que regía, pero parecía innecesaria, porque el poder había encontrado una nueva forma de controlar la opinión pública: controlar los medios y anular a sus intermediarios, los periodistas. Es decir, ya no era necesario tenerlos bajo amenaza de cárcel, sino bajo amenaza de dejarlos sin empleo y cerrarles las puertas en los medios de sus aliados.

Otro mecanismo “invisible” de control de empresarios de medios independientes u opositores fue la publicidad estatal, administrada por los gobiernos de turno con fines regulatorios de líneas editoriales. Pese a las prohibiciones legales, algunos gobiernos asfixiaron económicamente a medios como *Presencia* (de la iglesia católica), retirándoles la publicidad estatal.

Pero, al margen de estas consideraciones políticas, la Ley de Imprenta tropezó con otras dificultades empíricas, las cuáles explican por qué no ha sido aplicadamente plenamente:

**1. Tres décadas de vigencia.-** La Ley de Imprenta, como ya dije, tiene una fecha de nacimiento, 19 de enero de 1925; otra fecha de renacimiento, 10 de octubre de 1982; y una fecha de partida de existencia real: entre el 5 de octubre de 1987 y 5 de octubre de 1988, en este lapso los periodistas descubren, en el marco de la democracia, la importancia de esta norma para el ejercicio independiente de su profesión

y la sociedad se entera de esta Ley, pero aún la ve como un instrumento de uso y beneficio exclusivo de los periodistas.

- 2. Desconocimiento de la Ley.-** Si bien la Ley de Imprenta nació en 1925, hay muy pocos abogados que dominan el tema de la libertad de expresión y el derecho a la información, pues, muchos de ellos y ellas se especializan en derecho penal, civil, agrario, constitucional, pero no en derecho a la información. Esta deficiencia se reproduce en los miembros de los jurados de imprenta, no tanto por el origen de su profesión, sino por la novedad de la disciplina y la poca apreciación del valor de la información en la construcción de la democracia.
- 3. Inexistencia de jurados de imprenta.-** Una de las quejas permanentes de los detractores de la Ley ha sido la falta de tribunales de imprenta en estos 87 años. La realidad demuestra que la inestabilidad política del país no permitió la vigencia continua de la democracia, sino desde hace 30 años. Dentro de este último lapso, recién hay alcaldes y concejales electos desde 1985 y la norma dice que los jurados deben ser elegidos por los concejos municipales. Si no había concejos democráticamente elegidos, ¿quiénes iban a nominar a los jurados?
- 4. Cogobierno medios-partidos.-** En la denominada era de la partidocracia, caracterizada por las alianzas inesperadas y la rotación de los partidos en el gobierno, los políticos-empresarios coparon la administración de medios de comunicación: periódicos, radios, canales de televisión<sup>16</sup>, con el fin de controlar el poder e, indirectamente, a los periodistas. Entonces, vieron innecesaria la aplicación de la Ley de Imprenta.
- 5. Presiones políticas a jurados.-** En los poquísimos casos

---

16 Andrés Gómez Vela describe esta realidad mediática en su libro *Mediopoder, Derecho a la Información*, Editorial Gente Común, La Paz, Bolivia. (NdE)



de imprenta, las presiones políticas de parte de empresarios de medios impidieron sutilmente la conformación de un Tribunal de Imprenta, el conocimiento de una demanda o la emisión de una sentencia, más que todo para evitar la pérdida de credibilidad de su medio de comunicación tras un fallo negativo.

Esos cinco puntos demuestran que la Ley de Imprenta no es culpable por sí misma –sea porque está mal formulada o porque tiene vacíos insalvables– sino que fallaron o fracasaron los operadores, los aplicadores, las personas que debieran encargarse de cristalizar su ejecución.

Tal vez en sus primeros años de vigencia fue difícil aplicar la norma debido a que fue tomada de las legislaciones inglesa y francesa y que por esta razón resultaba ajena a la idiosincrasia y costumbres del país, como advirtió en 1945 el constitucionalista Ciro Félix Trigo, cuando recordó que el sistema del jurado de imprenta databa del 7 de diciembre de 1826 y terminó de institucionalizarse en 1925.

Para reforzar su argumento, Trigo escribió aquella vez que “es imposible reunir a los jurados de imprenta; de ahí que las querellas por injurias o por calumnias realizadas por la prensa a los particulares en origen a que se querellen ante el juez de partido; estamos en presencia de disposiciones inoperantes, de un mecanismo complicado y que no pueden funcionar, como que desde hace 20 años (se refiere al tiempo transcurrido desde 1925) no ha podido llevarse a feliz término ningún juicio por el procedimiento de jurados”.

A estas alturas los argumentos de Trigo dejan de ser vigentes por las razones expuestas ampliamente a lo largo de este trabajo. Sin embargo, causa preocupación que sólo un caso de imprenta haya terminado con sentencia. El fallo se produjo el 20 de enero de 2004, en la ciudad de Cochabamba, donde los

12 jurados del Tribunal de Imprenta absolvieron al reportero Marco Carrillo Fuentes<sup>17</sup> de los delitos de difamación, calumnia e injuria, de los cuales fue acusado por un ex funcionario municipal<sup>18</sup>, pero, paradójicamente, le impusieron una sanción de 400 bolivianos, por responsabilidad culposa, en aplicación del artículo 19 de la Ley de Imprenta.

Este único caso con sentencia demostró que el Tribunal de Imprenta funciona y que la Ley de Imprenta es aplicable.

De los poquísimos casos que se presentaron, el último que convocó a un Tribunal de Imprenta se produjo el 9 de diciembre de 2008, cuando el periódico *La Prensa* de La Paz tituló: “Evo negoció luz verde con los contrabandistas dos meses antes”. El

---

17 Marco Carrillo Fuentes fue elegido en 2006 Constituyente por Cochabamba en representación del Movimiento al Socialismo (MAS).

18 El 21 de enero de 2004, los periódicos *Los Tiempos* de Cochabamba y *La Prensa* de La Paz y la agencia ANF informaron que pese a haber absuelto al acusado, el “Tribunal de Imprenta encontró faltas de imprenta en las que incurrió el periodista, según dijeron, durante la publicación de sus notas en el matutino *Los Tiempos*, que circula en esa ciudad (Cochabamba). Por este motivo, se le impuso una sanción de 400 bolivianos, monto que –por responsabilidad culposa– está estipulado en el artículo 19 de la Ley de Imprenta.

“La sentencia fue leída ayer a las 18.30 en una audiencia pública realizada en Sala de Audiencias del Juzgado Primero de Partido en lo Penal. Carrillo Fuentes fue acusado por el ex director de Espectáculos Públicos de la Alcaldía, Luis Alberto Moreno Lanza, supuestamente por violar su derecho a la privacidad. Éste inició el juicio el 9 de abril de 2003, acusando al periodista de que tras una serie de publicaciones lo vinculó al tráfico de menores y corrupción en el municipio, presuntamente al favorecer a casas de tolerancia y lenocinios, de los cuales, se dijo en ese diario, Moreno es propietario.

“La Agencia de Noticias Fides (ANF) dijo que en el acto procesal se dejó entrever que ambas partes tenían responsabilidad. Por eso, tras la lectura de la sentencia, ambos trataron de justificar el fallo a su favor, pero posteriormente coincidieron en afirmar que se sentían satisfechos por la parte resolutive. Ninguno habló de apelar el fallo. El juicio y la sentencia emitida contra Carrillo y Fuentes resulta ser el primer caso en el país desde que se promulgó la Ley de Imprenta, el 19 de enero de 1925, y que sigue vigente a pesar de los reiterados intentos por modificarla y revocarla”.

gobierno presentó la denuncia amparado en el artículo 13 de la Ley de Imprenta, debido a que, en su criterio, el titular no tiene sustento ni pruebas de corrupción en contra del Presidente. Un miembro del jurado de imprenta reveló que hubo presión por parte de los propietarios de ese medio a algunos miembros del Jurado para retrasar el caso y archivarlo de facto. Sin embargo, el gobierno, curiosamente, tampoco insistió en finalizar el proceso y hacer cumplir el plazo de tres meses.

Ambos casos demuestran que la aplicación de la Ley de Imprenta no depende del texto en sí, sino de las partes interesadas, abogados y jurados.

El análisis de esta norma demuestra que la Ley de Imprenta contempla importantes principios que valen la pena ser conservados, reforzados y complementados con otros, pero a la vez se constata que requiere una actualización para garantizar una equilibrada relación jurídica-informativa y jurídico-comunicativa entre medios, Estado y sociedad. Con este objetivo vale la pena considerar algunos puntos:

1. **Derecho a la información.-** Esta disciplina es nueva en el mundo y recién ha sido incorporada en las legislaciones latinoamericanas desde la década del 60 y su objetivo es regular las relaciones jurídico-informativas entre el Estado (gobierno), medios (propietarios), periodistas y ciudadanos y ciudadanas. El derecho a la información se constituye en la base para el ejercicio de otros derechos en un sistema democrático. La Ley de Imprenta sólo contempla la libertad de expresión, mientras que la nueva Constitución Política del Estado sí estipula el derecho a la información.
2. **Sujeto titular del derecho a la información.-** La Declaración de Derechos Humanos de 1948 universaliza el derecho a la información al reconocer, en su artículo 19, al sujeto titular de este derecho: el ciudadano o la ciudadana. De este modo desmonopoliza la libertad de expresión y el

derecho a la información, que parecía depositada hasta ese momento solamente en manos de los otros dos sujetos: el periodista y el propietario del medio. La Ley de Imprenta sólo contempla al periodista y no al titular del derecho a la información, que tiene la facultad de exigirle la verdad en la producción de las noticias. Por esta razón es que hay una sensación de que la Ley privilegia al periodista en desmedro de otros sujetos.

3. **Derecho a la comunicación.-** Nuevo concepto que irrumpe recientemente como un derecho político que faculta a las personas a participar en decisiones públicas, ya sea accediendo en forma equitativa a la administración de medios de comunicación o interviniendo en espacios comunes donde se definen temas de interés general, procesos de educación y construcción de espacios de transparencia del manejo de la cosa pública mediante la comunicación. Este derecho tampoco está en la Ley de Imprenta.
4. **Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación.-** Evidentemente, el principio de libertad de expresión se ejerce, sea a través de una hoja impresa o una página electrónica; sea mediante un grafiti en un muro de ladrillo o en el muro de una cuenta del facebook; sea en una marcha de protesta, una movilización o en los 140 caracteres de twitter; sea mediante una imagen en un afiche o un video colgado en You Tube; sin embargo, los procedimientos, el lenguaje, las técnicas y los códigos son diferentes y la Ley de Imprenta sólo contempla el material impreso. Dada esta situación, tal vez sea bueno reflexionar sobre el nombre del Tribunal, debido a que el término “imprensa” refleja un solo medio o dejarlo con ese emblemático nombre puesto que ya ha sido lexicalizado por la sociedad como un tribunal de periodistas.
5. **Nueva Constitución Política del Estado.-** Finalmente,

hay una nueva Constitución Política del Estado que contempla una serie de artículos en favor del ejercicio de la libertad de expresión, del derecho a la información y del derecho a la comunicación, que van desde aquellos que garantizan información a los consumidores de productos masivos, a través de la publicidad, hasta aquellos que obligan al Estado a democratizar la comunicación. Inevitablemente, la Ley de Imprenta debe adecuarse a este nuevo marco Constitucional.

En los 30 años de democracia, la Ley de Imprenta no fue óbice para la aprobación de otras normas que afectan el terreno mediático, entre ellas la Ley de Derechos de Autor, la Ley de Régimen Electoral, el Código Niña, Niño y Adolescente, el Decreto de Transparencia, La Ley de Telecomunicaciones, etc. Sin embargo, estas normas revelan, sin proponérselo, sus vacíos en las relaciones jurídico-informativas.

Es un mito asegurar que la Ley de Imprenta es la garantía plena de la libertad de expresión de la sociedad, su máxima virtud está en evitar que los periodistas sean enviados a un tribunal penal ordinario. Hay otras normas más relevantes, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y, por supuesto, la Constitución que sí garantizan la vigencia de los derechos señalados en favor de todos los componentes de una comunidad.

Ergo, la nueva realidad mediática y el nuevo contexto jurídico demuestran que el país necesita probablemente un Código de Comunicación que, además de preservar los principios registrados en la Ley de Imprenta, incluya otros temas fundamentales para la mayor cualificación de la democracia:

**A. Transparencia y acceso a la información.-** La calidad de la información define la calidad de la democracia debido a que es el instrumento que transparenta la administración de

la cosa pública y es la materia prima que requiere la sociedad para realizar el control social. En suma, la información es el elemento necesario para que la persona participe en las decisiones públicas sobre temas de interés general. Por esta razón, se debe obligar a todas las instituciones que funcionan con recursos públicos a atender de manera directa y en plazos establecidos la solicitud de información de cualquier ciudadano sobre temas de interés social, además de exponer información actualizada en soporte digital y poner en funcionamiento los llamados gobiernos electrónicos.

**B. Regulación de medios públicos.-** Hay abundante literatura jurídica que regula la actividad de los medios privados, pero muy poca referida a los medios de comunicación que funcionan con recursos de la sociedad. Urge legislar la administración de estos medios para evitar que se conviertan en aparatos de propaganda e industrias de la mentira en manos del régimen de turno, más por el contrario, sean espacios de deliberación democrática, pluralistas y medios de garantía del derecho a la información de la comunidad. Otra razón jurídica para tomar en cuenta este punto se centra en la nueva Ley de Telecomunicaciones, que estipula un 33 por ciento del espectro electromagnético para medios públicos, entre ellos, gobernaciones y alcaldías. En caso de “institucionalizarse” la arbitrariedad o el dedazo en la nominación de responsables de estas instituciones, se prevé una incontrolable guerra mediática entre los medios de una gobernación opositora y una alcaldía oficialista o el mismo gobierno central. Para prevenir la violación de las libertades y derechos ciudadanos en materia de comunicación deben sentarse las reglas claras respecto a la elección de directivos de esos medios, su programación y su administración plural.

**C. Políticas nacionales de comunicación.-** La comunica-

ción y la información fluyen en mayor abundancia fuera de los medios de comunicación, en otros espacios posiblemente más democráticos. Sin embargo, se desarrollan en un lugar común: la sociedad, y deben tener una finalidad común: cualificar la democracia y erigir ciudadanos libres, capaces de autogobernarse, mediante la formulación de políticas nacionales de comunicación. En este marco se deben comulgar procesos de comunicación y educación, comunicación y desarrollo, comunicación y política con un objetivo principal: constituir al nuevo ser boliviano. Un ser de origen precolombino, identidad quechua, guaraní, chiquitana, etc., pero formada en contextos mestizos con un destino ineludible y único: boliviano y boliviana.

Por la importancia de la comunicación y la información en la construcción de una sociedad democrática, la legislación debe ser formulada sobre tres pilares: a) preservar la línea editorial de medios y periodistas de cualquier injerencia gubernamental, b) prevenir y sancionar jurídicamente posibles excesos de los medios y periodistas frente a ciudadanos y ciudadanas, y, c) fomentar la cristalización de valores democráticos en los espacios donde se materializan las relaciones jurídico-comunicativas entre ciudadanos.

## **El Estatuto Orgánico del Periodista**

## Contexto histórico

El Estatuto Orgánico del Periodista es la primera norma aprobada, en 1984, tras el retorno de la era democrática. Se caracteriza por ser una declaración de principios deontológicos y una norma jurídica que regula la actividad periodística. Dadas las circunstancias en las cuales se aprobó se constituyó en una especie de homenaje a los periodistas perseguidos, exiliados que lucharon por la recuperación de la democracia; y en un límite para impedir la devaluación de la profesión con la invasión de improvisados y personas ajenas al gremio.

El Estatuto establece que la profesión de periodista debe ser ejercida sólo por personas que tengan un título universitario en provisión nacional. Sin embargo, curiosamente legaliza lo que la dictadura de Banzer había comenzado hace 12 años, en mayo de 1972, con el DS 10246 por el que se aprobó el Estatuto de Profesionalización del Periodista, en el que se establecieron los requisitos necesarios para “profesionalizar periodistas en actual servicio que, con antigüedad y capacidad reconocidas no tuvieron oportunidad de seguir estudios académicos en universidades e institutos”<sup>19</sup>.

El primer decreto de Banzer sufrió una modificación con el decreto 11247, aprobado en 1978, y derivó en la Ley 494, sancionada por el Congreso Nacional el 20 de diciembre de 1979 y promulgada el 29 de diciembre de ese mismo año por la presidenta constitucional Lidia Gueiler Tejada.

---

<sup>19</sup> El investigador y comunicador Erick Torrico dice que el 14 de mayo de 1976 Banzer tituló a 212 periodistas de todo el país, en reconocimiento a su experiencia de trabajo profesional.

Esa Ley, en su artículo 1, instituye: “La profesión de periodista en provisión nacional, a los ciudadanos que hayan obtenido el respectivo título académico en la Universidad Boliviana”; y su artículo 6 crea el Registro Nacional de Periodistas, a cargo del Ministerio de Educación.

En su segundo artículo determina que las personas que hayan cumplido diez o más años de servicio en el periodismo, “con carácter de excepción y por única vez, son acreedoras al título profesional por antigüedad y capacidad, otorgado mediante resolución ministerial, previa certificación de la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia”. El tercer artículo establece la obtención del título previa defensa de tesis para quienes tenían una antigüedad mayor a cinco años, pero menor a diez.

Dos años después de reabierto el periodo democrático, el 9 de mayo de 1984 (un día antes del Día del Periodista), el gobierno de Hernán Siles Suazo promulgó el Decreto Supremo 20225 para poner en vigencia el Estatuto Orgánico del Periodista. Este cuerpo ético- jurídico es poco conocido en el ámbito de los comunicadores y muy poco aplicado en la realidad.

Esta norma se convierte en la primera que regula la actividad del periodismo en el alba de la era democrática. Hasta ese momento, los periodistas habían ejercido la profesión, durante casi 59 años, sin ley que los respalde, pues la Ley de Imprenta no había tenido vigencia plena debido a los factores que ya expliqué en el capítulo anterior de este libro.

A diferencia de la Ley de Imprenta el Estatuto señala al periodista una serie de principios deontológicos para que ejerza con excelencia su profesión en la nueva era democrática y le reconoce una serie de derechos.

En definitiva, el Estatuto puede ser interpretado como la norma que marca el tránsito entre el periodismo de resistencia a las dictaduras y el periodismo de democracia.

## El estatuto, artículo por artículo

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

##### *Artículo 1*

*El periodismo es una profesión de servicio a la sociedad, posee el atributo de la fe pública, y su ejercicio está garantizado por la Constitución Política del Estado y sus leyes vigentes.*

**Comentario:** Es la mejor definición del periodismo respecto a su naturaleza y relación con la sociedad porque conjuga dos elementos: el servicio y la fe pública depositada en la persona de cada profesional, quien, por tanto, está obligado a rendir cuentas ante la razón de su existencia: el ciudadano, quien a su vez tiene el derecho de exigirle verdad, calidad, equilibrio, humanismo, independencia en la producción de la información.

##### *Artículo 2*

*La Constitución Política del Estado garantiza una absoluta libertad de expresión, entendida como el derecho de los miembros de una sociedad a emitir su opinión y ser informados, sin restricción alguna.*

**Comentario:** Esta disposición se adscribe a la última etapa de la evolución del derecho a la información, que reconoce al sujeto uni-

versal la facultad de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones a todos los seres humanos por su sola condición de tales. Sin embargo, hay una palabra perturbadora: absoluta, pues, ningún derecho es absoluto, menos la libertad de expresión, que tiene una serie de límites establecidos en diferentes normas jurídicas nacionales e internacionales. Por ejemplo, no se puede injuriar ni calumniar en nombre de la libertad de expresión. Tampoco la información tiene esa categoría porque no todos los hechos se pueden convertir en noticia, entre ellos, la vida privada de las personas.

### *Artículo 3*

*El periodista profesional podrá ejercitar las siguientes funciones:*

- a) En periódico: director, co-director, subdirector, jefe de redacción, jefe de informaciones, corrector de estilo, redactor, reportero gráfico y corresponsal.*
- b) En televisión: director, subdirector, jefe de departamento de prensa, redactor, reportero, camarógrafo de prensa.*
- c) En radio: director, jefe de departamento de prensa, redactor, reportero.*
- d) En otros medios de comunicación oral y/o escritos y oficinas de relaciones públicas: todas aquellas funciones que impliquen el ejercicio de la profesión de periodista.*

### *Artículo 4*

*Quedan excluidas de los beneficios del presente Estatuto las siguientes personas:*

- a) Los gerentes, administrativos, empleados administrativos y agentes publicitarios de los medios de comunicación.*
- b) Los que realizan tareas de reproducción de trabajos periodísticos, impresores, componedores, correctores de prueba, revisores de originales, locutores y animadores.*
- c) Los colaboradores espontáneos y esporádicos de los medios de comunicación que no perciben remuneración regular.*

*d) Quienes cumplieron comprobadamente funciones de censura de prensa.*

*e) Quienes tienen sentencias ejecutoriadas por delitos cometidos en el ejercicio del periodismo.*

### *Artículo 5*

*Con sujeción a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 494 de Profesionalización del periodista de 29 de diciembre de 1979, son aspirantes a periodistas todas las personas comprendidas en el derecho expectatio que otorgan los mencionados artículos.*

**Comentario:** Estos tres artículos traen consigo un intento de protección del ejercicio periodístico, pero no responden a la realidad actual, posiblemente, en aquel momento histórico era necesaria una disposición tan detallada con el fin de evitar la presencia de políticos camuflados en el periodismo o de periodistas que habían servido a las dictaduras. En este momento, el director de un medio no siempre es un periodista profesional (entiéndase con título académico otorgado por la universidad), pero debiera serlo; menos un camarógrafo de televisión o un reportero de una radio comunitaria.

## *CAPÍTULO II*

### *Título en Provisión Nacional*

#### *Artículo 6*

*El periodista con título en Provisión Nacional está plenamente habilitado para el ejercicio de la profesión periodística.*

#### *Artículo 7*

*Se reconoce el título de periodista profesional en Provisión Nacional a quienes hayan obtenido el título académico de Licenciado o Técnico Superior en Ciencias de la comunicación de la Universidad y a quie-*

*nes por su antigüedad y capacidad comprobadas en el ejercicio de las actividades periodísticas, soliciten la otorgación del título conforme a reglamento.*

#### *Artículo 8*

*Los títulos expedidos por las universidades del exterior tendrán validez previa revalidación legal y de acuerdo a convenios internacionales.*

**Comentario:** Complementa el decreto de profesionalización de Bánzer al habilitar al periodista con título en provisión nacional para el ejercicio de la profesión, lo que significa que en Bolivia el periodismo no es profesión libre, por tanto, no debieran aceptarse advenedizos, disposición que no se cumple. Aprobado el Estatuto, decenas de periodistas “empíricos” se acogieron a esta disposición y obtuvieron sus títulos académicos al igual que las personas que estudiaron fuera del país, a quienes les dieron facilidades para revalidar sus certificados de acuerdo a convenios internacionales.

Lo ideal es que los periodistas tengan una formación profesional y académica porque el periodismo no sólo es talento, también es técnica, destreza y conocimiento, atributos que pueden ser adquiridos en las universidades o institutos superiores; sin embargo, debiéramos reflexionar sobre la posibilidad de declarar profesión libre al periodismo porque el acceso a la palabra, la producción de la información o la formulación de una opinión son derechos que competen a todas las personas, sean o no periodistas. Sin embargo, esto no debiera significar profesión improvisada, sino la predisposición de acoger gente con formación en otras áreas de conocimiento y no sólo en comunicación.

La presente realidad demuestra que el periodismo es de hecho una profesión libre pese a los riesgos que connota aceptar a físicos, geólogos o economistas en la producción informati-

va; pero, la naturaleza del oficio hace que su ejercicio sea cada vez más especializado, por tanto, desempeñado por gente con formación universitaria. El mercado neo-darwinista hace una selección de especies de los profesionales del periodismo, se quedan aquellos que además de tener conocimiento, tienen talento y habilidad para buscar y encontrar información; ésta es la razón por la cual centenares de reporteros populares buscan profesionalizarse en las universidades o en institutos.

Es tiempo de considerar, a la hora de discutir este punto, que el periodismo ha dejado de ser un oficio, como lo definió en algún momento Gabriel García Márquez, señalando que era el mejor oficio del mundo, debido a que las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación han transformado el lenguaje y los códigos de la producción noticiosa. Hoy es una profesión de alta especialidad que requiere una buena formación académica por el cúmulo de información que circula en la sociedad y por los nuevos medios que han convertido la vida en red.

### *CAPÍTULO III*

#### *Derechos del periodista*

##### *Artículo 9*

*Los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado son inherentes a todo periodista en Bolivia. La libertad de expresión le corresponde en el más alto grado ya que debe ejercer sus funciones en la comunicación y la interpretación de los acontecimientos del país y del mundo. Nadie puede coartar la libertad de expresión e información del periodista bajo sanción de constituirse en imputado por la violación de los derechos constitucionales.*

##### *Artículo 10*

*La libertad de información plena corresponde al periodista y le da derecho y acceso a toda fuente informativa, para comunicar hechos y*



*acontecimientos sin otras restricciones que las establecidas por la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925.*

**Comentario:** Estos dos artículos dan la impresión de que el periodista es una persona con facultades plenas en el acceso a la información. En realidad lo es, pero no por su simple condición, sino por su responsabilidad ante la comunidad. En otras palabras es un intermediario entre las fuentes y la sociedad, cuya función diaria radica en buscar, seleccionar, producir y publicar la información para que la sociedad pueda participar en las decisiones públicas. De su trabajo depende la calidad de la información y, de forma indirecta, la transparencia en la administración del Estado. Ésta es la razón por la que debe mantener ciertas facilidades para desarrollar sus funciones, no para beneficiarse personalmente, sino para favorecer a la colectividad. Con ese espíritu, el artículo 106, parágrafo III de la Constitución establece que “el Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información”.

A tono con esa disposición, el Estatuto ya reconoció en 1984 el derecho a la información y el derecho a la interpretación de los comunicadores, establecido recientemente en el artículo 21 de la nueva Constitución.

Una regulación en ese sentido refleja la confianza social que la legislación boliviana depositó, desde 1984, en manos de los periodistas al otorgarles la facultad de interpretar los acontecimientos del país y del mundo, lo que significa un reconocimiento legal del periodismo como un método de interpretación de la realidad social sucesiva<sup>20</sup>, que en resumen significa la posibilidad de ordenar los hechos para presentarlos a la comunidad en un lenguaje y formato definidos.

---

20 *Teoría del Periodismo, cómo se forma el presente*, Lorenzo Gomis, editorial Paidós, Barcelona, España, 1991.

A fin de prevenir riesgos contra el derecho a la información, el Estatuto establece que nadie puede coartar la libertad de expresión e información del periodista. Entiéndase que entre los destinatarios de esta advertencia están personas naturales que constituyen el gobierno de turno, propietarios de medios de comunicación y todo tipo de poder económico, político o social con capacidad de poner en riesgo el ejercicio de la profesión, entre ellos el mercado, los anunciantes y otros grupos fácticos.

El artículo 10 termina de depositar toda la responsabilidad del proceso de búsqueda y construcción de los mensajes informativos en los periodistas en su condición de sujetos cualificados e intermediarios entre la sociedad y las fuentes informativas.

#### *Artículo 11*

*Las fuentes u orígenes de las informaciones deben ser guardadas en reserva, dentro de un estricto secreto profesional, el cual no puede ser revelado, salvo orden del tribunal competente y la aplicación del artículo 1° de la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925.*

**Comentario:** El secreto de fuente está contemplado, como principio fundamental, en el artículo 8 de la Ley de Imprenta, con el fin de garantizar la búsqueda y difusión de la información, pero no está estipulado en la Constitución Política del Estado.

En franca contradicción con esta norma, el artículo 10 de la Ley del Ministerio Público, número 1469, de 19 de febrero de 1993, establece que:

Para los fines de las acciones judiciales, toda persona, institución o dependencia pública, tiene la obligación de proporcionar la información requerida por el Ministerio Público bajo la responsabilidad prevista en el Código Penal.

Respaldados en esta norma muchos afectados por publicaciones sobre corrupción han intentado obtener la identificación de

los autores, razón por la cual las organizaciones periodísticas han denunciado, con mucha razón, el referido artículo como un intento de limitar la libertad de prensa.

#### *Artículo 12*

*El periodista tiene derecho a una remuneración suficiente que le permita vivir con dignidad.*

#### *Artículo 13*

*Todo periodista y su familia tienen derecho a los Servicios de Seguridad Social en forma y regímenes dispuestos por la Ley General del Trabajo, el Código de Seguridad Social y otras leyes y disposiciones relativas a la seguridad social.*

**Comentario:** Las buenas condiciones laborales son imprescindibles para garantizar estándares de calidad en la producción de la información. Bajo esta lógica el Estatuto no sólo considera los aspectos técnicos y filosóficos del periodismo, sino también los biológicos, que se traducen, necesariamente, en la calidad de vida del periodista.

En el tiempo actual, esta disposición ha sido entregada a las leyes del libre mercado, que generalmente favorecen a los empresarios de medios comerciales y sus socios y no tanto a los periodistas y sus familias. Este contexto socioeconómico disminuye la convicción consciencial de los comunicadores de servir a la comunidad sin condicionamientos de ninguna naturaleza.

#### *Artículo 14*

*Ningún periodista podrá ser despedido por sus ideas o creencias, sean estas políticas, religiosas o sindicales.*

#### *Artículo 15*

*Establécese la cláusula de conciencia, entendiéndose por tal el derecho*

*de un periodista de separarse voluntariamente de la empresa, cuando se produzca un cambio de orientación ideológica que le implique un conflicto consciencial.*

#### *Artículo 16*

*El retiro de un periodista de su empresa, apoyado en la cláusula de conciencia, le da derecho al pago de indemnización conforme la Ley. Si hubiera divergencia sobre la aplicación de tal cláusula al caso, las partes recurrirán al tribunal de Honor de la Prensa que fallará en única instancia.*

**Comentario:** La Constitución Política del Estado, en su artículo 106, parágrafo IV, “reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información”. Este principio no figura en la Ley de Imprenta. Su vigencia es fundamental para garantizar la independencia política e ideológica del periodista frente al propietario de la empresa periodística. Es fundamental en la producción de la información exenta de contaminación interesada.

La cláusula de conciencia se define en sentido lato como el derecho del periodista a disentir de la línea ideológica de la administración del medio de comunicación donde trabaja sin recibir represalias, sea público o privado.

El artículo 16 dice que el trabajador de la información que se acoja a este derecho recibirá el pago de su indemnización conforme a la Ley General del Trabajo<sup>21</sup> y si hubiere divergencia

21 El artículo 13 de la Ley General del Trabajo dice: “Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado, independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año, en forma proporcional a los meses trabajados descontando los tres primeros que se reputan de prueba, excepto en los contratos de trabajo por tiempo determinado que no sufrirán ningún descuento de tiempo. Se reputa como periodo de prueba sólo el que corresponde al inicial de los primeros tres meses, más no, a los subsiguientes que resulten en virtud, de renovación o prórroga. Si el empleado tuviese más de 15 años de servicio y el obrero más de ocho años,

sobre la aplicabilidad de tal cláusula en un caso específico, las partes recurrirán al Tribunal de Honor de la Prensa, que fallará en única instancia. Los códigos de honor o éticos del gremio de los periodistas contemplan esta figura<sup>22</sup>.

La cláusula de conciencia se constituye, en este momento, en la única garantía jurídica para defender al periodista de un posible avasallamiento ideológico y político de la empresa mediática estatal o privada.

#### CAPÍTULO IV

##### *Obligaciones del periodista*

###### *Artículo 17*

*El periodista está obligado a ser veraz, honesto y ecuaníme en el ejercicio de su profesión, así como observar en el desempeño de sus funciones respeto a las normas éticas.*

###### *Artículo 18*

*El lenguaje que use el periodista en sus crónicas, comentarios o información, deberá ser mesurado y exento de obscenidades, injurias, calumnias o expresiones lesivas a la moral.*

---

percibirán la indicada indemnización aunque se retirasen voluntariamente.

22 El Código de Ética de la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia (FTPB) de 1991 señala, en el artículo 6, que “ningún periodista está obligado a expresarse en contra de su conciencia y sus convicciones. En caso de conflicto con la empresa por cambio de ideología de ésta, los periodistas tendrán derecho a una indemnización justa, no inferior a la que establezcan las leyes para los casos de despido. El Código Latinoamericano de Ética Periodística (FELPA, 1979) establece, en el artículo 5, que el “periodista debe ejercer su labor en los marcos de la integridad y la dignidad propias de la profesión, exigirá respeto a sus creencias, ideas y opiniones lo mismo que al material informativo que entrega a su fuente de trabajo, luchará por el acceso a la toma de decisión en los medios que trabaje. En el aspecto legal procurará el establecimiento de estatutos jurídicos que consagren los derechos y deberes fundamentales.

###### *Artículo 19*

*El periodista está obligado a respaldar la información que divulga con testimonios fehacientes que avalen su veracidad.*

###### *Artículo 20*

*Nadie podrá adulterar u ocultar datos de noticias en perjuicio de la verdad y el interés colectivo. Si lo hiciera, el periodista podrá denunciar públicamente este hecho y no podrá ser objeto de despido ni ser pasibles a represalias.*

**Comentario.-** En esta parte, se mezcla la regulación con la autorregulación o, mejor dicho, la autorregulación adquiere un soporte legal. Esta disposición condice con el artículo 107, inciso II, de la Constitución Política del Estado:

La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

Queda comprobado que autorregulación –ética– y regulación –ley– no son contradictorias, sino complementarias, pues, finalmente, la ética es la base de la ley y ésta puede reforzar la vigencia de la autorregulación tal y como está establecida en la Constitución y en el Estatuto Orgánico del Periodista. Vale decir, así como la Ley de Leyes constitucionaliza los códigos de ética de las organizaciones de periodistas, el Estatuto da fuerza de ley a la ética, así parezca paradójico.

Como la ley se sustenta sobre un soporte ético es necesario que exista un capítulo de principios deontológicos en un Código de Comunicación, en concordancia con los códigos de ética de los gremios periodísticos nacionales e internacionales. Este cuerpo jurídico puede identificar los casos o faltas que deben

ir a un tribunal de ética y, cuáles, a un tribunal ordinario o de imprenta.

A fin de evitar posibles riesgos, es racional establecer con meridiana claridad que nadie, ni el gobierno ni el propietario de un medio ni el propio periodista, puede censurar u ocultar la información en favor del partido gobernante de turno, de la oposición o del mismo propietario involucrado de forma directa o indirecta en una información. Entonces el periodista podrá denunciar al propietario de la empresa sea estatal o privada donde trabaja sin sufrir represalias. El artículo 20 del Estatuto alerta de forma sutil sobre la capacidad de decisión del propietario o propietaria del medio de comunicación, pero no presenta una alternativa jurídica para limitar ese poder determinante e invisible.

## *CAPÍTULO V*

### *Ética del periodista*

#### *Artículo 21*

*Si el periodista, en el ejercicio de su profesión, incurriere en soborno, extorsión, cobros indebidos en las fuentes de información o vulnerare el secreto profesional será sometido a un proceso ante el Tribunal de Honor de la organización sindical o profesional a la que pertenezca. Este proceso se sustanciará de oficio o a denuncia de persona natural o jurídica.*

#### *Artículo 22*

*El Tribunal de Honor otorgará al procesado amplio derecho de defensa y pronunciará su fallo en base a reglamento específico.*

#### *Artículo 23*

*El fallo que emita el Tribunal de Honor será comunicado al Ministerio de Educación y Cultura para fines consiguientes.*

#### *Artículo 24*

*Si el Tribunal de Honor estimase que los hechos o el caso denunciado no estuviesen dentro de su competencia, podrá disponer que pasen obrados a conocimiento de los jueces o autoridades competentes; en caso de existir delito, remitirá antecedentes a la justicia ordinaria para el enjuiciamiento respectivo.*

**Comentario.-** No se puede remitir un caso de soborno, extorsión o cobros indebidos a un tribunal de honor. Son delitos penales, por tanto deben ser enviados, en primera instancia a un tribunal de imprenta, y posteriormente a un tribunal ordinario penal. Mantener esta disposición sería como garantizar la impunidad de periodistas corruptos y dejar sin defensa a la comunidad. Es racional que las faltas éticas, como por ejemplo, un titular mal formulado, una nota presentada con imprecisiones o la negativa a otorgar el derecho a rectificación o réplica vayan a un tribunal de honor, no así un delito como el soborno.

## *CAPÍTULO VI*

### *Reportero gráfico*

#### *Artículo 25*

*Se reconoce la función de reportero gráfico dentro del periodismo, dando lugar al título de Reportero gráfico en Provisión Nacional, de acuerdo a la Ley N° 494 de 29 de diciembre de 1979.*

#### *Artículo 26*

*Los derechos y obligaciones correspondientes a los periodistas profesionales se hacen extensivos al reportero gráfico, cuya actividad es una forma de ejercicio del periodismo en general.*

**Comentario.-** Son artículos innecesarios en este momento, posiblemente hayan tenido su justificación en aquel tiempo. Sin embar-

go, vale la pena incluir en el capítulo de definiciones del Código de Comunicación las características de los profesionales de comunicación, al menos de los más visibles: periodistas, comunicadores, productores, columnistas, locutores, presentadores, publicistas, corresponsales, reportero popular, relacionista público, etc.

## CAPÍTULO VII

### *Del ejercicio profesional*

#### *Artículo 27*

*Ningún medio de comunicación social, sea diario, periódico, semanario, revista de circulación permanente, radioemisoras, canales de televisión y corresponsalías de agencia periodísticas, nacionales e internacionales, podrá contar en sus tareas específicamente periodísticas con personal que no posea título profesional y que no esté inscrito en el Registro Nacional de Periodistas.*

**Comentario.-** Esta disposición no se aplica desde hace 20 años; posiblemente tuvo sentido en 1984. Hoy ya no existe el Registro Nacional de Periodistas y tampoco es necesario tal y como justifiqué líneas arriba. Aunque debería conocerse, a través de los gremios de periodistas, quiénes son los profesionales extranjeros que trabajan en el país con el fin de evitar sorpresas negativas, como por ejemplo la presencia de propagandistas políticos en lugar de periodistas.

Una vez más la figura regulada es la del periodista, no se contempla los antecedentes del empresario extranjero que invierte en un medio de comunicación social con sede en el país; en aras de la transparencia valdría la pena discutir ampliamente sobre la posibilidad de regular este aspecto.

#### *Artículo 28*

*Las empresas de publicidad subsidiarias o agencias de compañías*

*internacionales de publicidad, con sede en Bolivia, y cualquier otra empresa dedicada a este tipo de actividad deberán contar con periodistas profesionales en todas aquellas especialidades que exijan tal responsabilidad.*

**Comentario.-** Cambió la realidad; ahora se denominan publicistas y éstos deberían tener un tratamiento especial en el Código de Comunicación. Esta disposición fue ignorada desde un principio y en la actualidad es muy difícil su cumplimiento porque las universidades crearon carreras específicas para los profesionales de esta rama de la comunicación<sup>23</sup>.

Respecto a la publicidad, el artículo 75 de la Constitución Política del Estado faculta al ciudadano consumidor exigir la verdad en los anuncios.

#### *Artículo 29*

*Los responsables de oficinas de relaciones públicas en reparticiones estatales, autárquicas, semiautárquicas y privadas preferentemente deben poseer título profesional de relacionista público, periodista o comunicador social. Los funcionarios que cumplan tareas específicamente periodísticas en aquellas fuentes de trabajo, necesariamente deben ser periodistas profesionales.*

**Comentario.-** El área de relaciones públicas o comunicación corporativa es una especialidad en el ámbito de la comunicación y desde el momento que es responsable de cuidar la imagen de una persona, una institución, un candidato o una empresa, quienes la ejercen dejan de ser periodistas, pues, para tal efecto, en momentos, evitarán (por no decir ocultarán) la información negativa.

---

<sup>23</sup> Marketing, publicidad, ingeniería comercial, diseño gráfico son algunas de las carreras destinadas a las personas que desean desarrollar su trabajo en el área de la publicidad.

### *Artículo 30*

*Los estudiantes de la carrera de periodismo o ciencias de la comunicación, autorizados por la Universidad, podrán realizar prácticas en cualquier medio de comunicación social durante el tiempo establecido para el efecto.*

**Comentario.-** No es procedente un artículo de este tipo, por muy loable que parezca, así se trate de garantizar la formación práctica de los periodistas. No es racional obligar jurídicamente a las instituciones a acoger practicantes si lo pueden hacer sin necesidad de una ley, como sucede actualmente.

## *CAPÍTULO VIII*

### *Ejercicio ilegal del periodismo*

#### *Artículo 31*

*Se considera ilegal la actividad periodística, cuando está ejercida por persona que no posee el título en Provisión Nacional de Periodista.*

#### *Artículo 32*

*Las personas que se atribuyen la condición de periodistas, sin cumplir los requisitos legales correspondientes, serán sancionadas y procesadas de acuerdo a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.*

**Comentario.-** Si se hubiera aplicado esta disposición, ¿cuántas personas que ejercieron y ejercen el periodismo sin un título académico estarían en la cárcel? No es conveniente reproducir este artículo porque no condice con la realidad y por las razones expuestas anteriormente. Pero, básicamente, porque viola la libertad de expresión y el derecho a la información de las personas que no estudiaron, necesariamente, periodismo, pero desean ejercerlo en tiempos limitados, ya sea a través de programas de televisión o radio, como sucede actualmente. Hasta hoy

no hubo ni hay una sola persona procesada por el artículo 164 del Código Penal<sup>24</sup> pese a que hay muchas personas que trabajan y ejercen el periodismo en los medios y no tienen título.

El argumento más contundente para descartar este artículo es la emergencia de las nuevas tecnologías de información y comunicación, que han convertido a las personas, cualquier sea su profesión, en fuente, medio y mensaje a la vez. Dicho de otro modo, la tecnología, como el Internet, ha puesto al periodismo y la comunicación al alcance de millones de personas sin formación periodística.

## *CAPÍTULO IX*

### *Periodistas extranjeros*

#### *Artículo 33*

*Para que un periodista extranjero pueda trabajar en un medio de comunicación social en Bolivia, previamente debe acreditar su profesión ante el Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de la correspondiente organización periodística, con la documentación eficaz necesaria debidamente legalizada. Llenado este trámite, podrá cumplir tareas periodísticas por el espacio de seis meses, término en el que debe regularizar su situación cumpliendo los requisitos legales exigidos.*

**Comentario.-** No es conveniente obligar a los periodistas extranjeros a acreditarse ante una dependencia estatal, de hecho la oficina de migración conocerá desde un principio su presencia en el país; lo mejor sería solicitar que estas personas se acrediten ante los gremios de periodistas o cuenten con la documentación otorgada por la empresa donde trabaja.

24 Artículo 164 del Código Penal: “Ejercicio indebido de profesión, el que indebidamente ejerciere una profesión para la que se requiere título, licencia, autorización o registro especial, será sancionado con privación de libertad de uno a dos años”.

## CAPÍTULO X

### Organizaciones de periodistas

#### Artículo 34

Los periodistas están facultados para organizarse sindical y profesionalmente de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley general del Trabajo y disposiciones conexas.

#### Artículo 35

A los periodistas les asiste el derecho de organizarse en entidades, de acuerdo a los requerimientos de su especialidad, siempre que no contravengan los principios y normas que rigen sus instituciones matrices y el presente estatuto.

**Comentario.-** La libertad de expresión y el derecho a la comunicación son derechos conexos a otros derechos, como por ejemplo a la libertad de culto, al derecho a la participación y, por supuesto, al derecho de reunión y al de asociación. Esta disposición condice con la Constitución Política del Estado, las normas internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 18, 19, 20 y 21), y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículos 11, 12, 13, 14, 15) y, obviamente, la Ley General del Trabajo y otras disposiciones conexas<sup>25</sup>.

## CAPÍTULO XI

### Registro de periodistas

---

25 Los periodistas asalariados de los medios de comunicación están aglutinados en sindicatos, nueve federaciones departamentales y la Confederación Nacional de Trabajadores de la Prensa de Bolivia. En términos académicos están reunidos en nueve asociaciones departamentales y la Asociación Nacional de Periodistas. En tanto, los empresarios de medios están organizados en torno a la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia y, en particular, a la Cámara de Medios de Comunicación o la Asociación Nacional de Prensa (ANP).

#### Artículo 36

De acuerdo con el Art. 6° de la Ley 494, el Registro Nacional de Periodistas y Reporteros Gráficos, estará a cargo del Ministerio de Educación y será organizado en base a los títulos en provisión nacional expedidos por el Poder Ejecutivo o la respectiva autoridad de la Universidad Boliviana, según fuese el caso.

#### Artículo 37

Todo periodista y reportero gráfico con título en provisión nacional, tendrá derecho a carnet único conforme a lo establecido por el artículo 6° de la Ley 949 de 29 de diciembre de 1979.

#### Artículo 38

La federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia y la Asociación de Periodistas crearán y entregarán la chapa como insignia de la profesión, a todos los periodistas que acrediten estar registrados en la matrícula nacional y que posean el carnet único.

#### Artículo 39

La condición de periodista o reportero gráfico sólo podrá ser acreditada aparte del título, por el carnet único y la chapa que serán entregados a quienes hayan cumplido los requisitos de profesionalización. A partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto Orgánico, ninguna empresa o medio de comunicación social podrá otorgar certificados o credenciales que confieren esa calidad a persona alguna.

#### Artículo 40

Los organismos nacionales y departamentales de identificación deberán exigir la presentación del título en provisión nacional o el carnet único para insertar la designación de “periodista”, como profesión, de quienes soliciten carnet de identidad o pasaporte internacional. El funcionario o los funcionarios que omitan esta exigencia se harán pasibles a ser enjuiciados como encubridores del ejercicio ilegal de la profesión.

**Comentario.-** Estos artículos están alejados de la realidad actual y casi nunca fueron aplicados. No es democrático tener un registro de periodistas y menos encargarlo a un ministerio controlado por el gobierno de turno. En el presente tiempo quienes acreditan a los periodistas son las empresas donde desarrollan sus labores.

## CAPÍTULO XII

### *Régimen laboral y social*

#### *Artículo 41*

*Las funciones de director, co-director, subdirector, jefe de prensa, miembros del consejo de redacción y jefe de informaciones, serán desempeñadas por bolivianos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos. Quedan exceptuados de esta disposición los directores de agencias noticiosas extranjeras o publicaciones que se hagan en otros idiomas o sobre informaciones exclusivamente internacionales.*

#### *Artículo 42*

*El empleador podrá contratar a periodistas profesionales extranjeros autorizados, de acuerdo con los artículos 33 del presente Estatuto y 3° de la Ley General del Trabajo. Quedan al margen de esta obligación las agencias noticiosas internacionales.*

#### *Artículo 43*

*En la cobertura y difusión de noticias locales y nacionales, los medio de comunicación masiva deberán dar prioridad al trabajo de sus propias plantas de redacción, antes que al servicio cablegráfico de las agencias noticiosas extranjeras.*

**Comentario.-** En caso de que se conciba desde un principio la producción de la información y la comunicación como estratégica, se justifican artículos de esta naturaleza. De hecho, algunos

países, entre ellos Honduras, contemplan en sus legislaciones la importancia estratégica de la información, razón por la cual limitan las inversiones extranjeras en los medios de comunicación nacionales, pero ninguna estipula de manera tan taxativa y detallada la función que deben cumplir los connacionales en desmedro de los periodistas extranjeros.

Si partimos de que la ley debe responder a la realidad para resolver un problema presente, en este momento, casi todos los cargos de decisión en los medios de comunicación nacionales están al mando de profesionales bolivianos, sin embargo valdría reflexionar sobre una disposición en este sentido para prevenir situaciones futuras.

#### *Artículo 44*

*Es incompatible el desempeño de la función periodística con el trabajo en funciones jerárquicas en instituciones públicas o privadas.*

**Comentario.-** Obvio, un periodista no puede prometer la verdad a la comunidad y buena imagen a la persona, autoridad o empresa a la cual sirve. En algún momento habrá un choque de intereses. Esta disposición tendría que figurar en la parte que corresponde a la declaración de principios deontológicos.

#### *Artículo 45*

*La jornada laboral del periodista en provisión nacional es la establecida por su propia reglamentación y la Ley General del Trabajo. Todo tiempo trabajado excedente al legal será comprendido dentro del régimen de trabajo extraordinario con derecho a pago con el recargo legal del ciento por ciento.*

#### *Artículo 46*

*Dada la naturaleza del trabajo periodístico y los riesgos que conlleva, el empleador deberá contratar seguro de vida y de accidentes para su personal de periodistas con carácter permanente.*



#### *Artículo 47*

*Las empresas periodísticas, radiofónicas y televisivas, computarán las vacaciones anuales de los periodistas profesionales y de los aspirantes conforme a las disposiciones legales en vigencia.*

**Comentario.-** Las empresas de medios de información han optado por negociar con sus trabajadores salarios globales que contemplan en paquete las horas extras, bono nocturno y dominical, aunque hay algunas instituciones que sí respetan todas las reglas laborales. Esta disposición, dada la naturaleza del trabajo periodístico, deberá figurar en el capítulo referido a los derechos y obligaciones laborales con un fin esencial: garantizar la calidad de la información en beneficio de la comunidad.

## **Tribunales de Honor**

Las posibilidades de un proceso en contra de un periodista, además del Tribunal de Imprenta, se prolongan a los tribunales de honor<sup>26</sup>, constituidos por las propias organizaciones de prensa y legalizados precisamente por el artículo 21 del Estatuto del Periodista y, por si fuera insuficiente, por la propia Constitución Política del Estado, que en el artículo 107, inciso II, dice:

La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

En otras palabras, los tribunales de honor de los gremios de periodistas y medios deben permanecer vigentes porque hay un mandato legal y constitucional, que, paralelamente, también reconoce al Tribunal de Imprenta para sustanciar los delitos tipificados en la Ley de Imprenta.

La diferencia entre ambos tribunales es que en el primero manda la ética y en el segundo, la ley. En el primero se sanciona la

<sup>26</sup> La Constitución española, artículo 26, prohíbe los tribunales de honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales porque considera el honor como uno de los derechos fundamentales de la persona, que no puede ser enjuiciado más que por los grados subsidiarios y accesorios de la pena en el Código Penal.

violación a los códigos de ética, como ser la deliberada ausencia de contraparte en una información, la censura, la negativa al derecho a rectificación, etc., mientras que en el segundo se castigan los delitos tipificados en la Ley de Imprenta, entre ellos una campaña abierta para violar la Constitución, la calumnia o la convocatoria a la convulsión social. En el primero la sanción es consciencial, de cumplimiento voluntario, pero de gran fuerza moral pública; en el segundo, es coactivo y tiene el respaldo del Estado.

Precisamente por la dimensión de la ética y las características de la profesión es uno de los pocos gremios que se autorregula e intenta auto-castigarse con jueces de su propia cuna y algunos externos.

Sin embargo, y pese a los esfuerzos de los gremios de periodistas, ciertas deficiencias en la autorregulación, como la levedad en las sanciones emanadas del Tribunal de Honor, han generado desencantos en el fuero íntimo de los periodistas, pero más que todo en la sociedad boliviana.

Este hecho origina una especie de miedo en los públicos porque comienzan a considerar a los periodistas como seres intocables. Y todo lo intocable es antidemocrático y raya en el despotismo, el autoritarismo y la dictadura.

Ante esta situación, que trajo consigo la rebelión del denominado quinto poder (los públicos), los gremios de periodistas y propietarios<sup>27</sup> se esforzaron, en los últimos tres años, por demostrar la utilidad de la autorregulación. En ese sentido formularon un solo código de ética y constituyeron el Consejo Nacional de Ética Periodística, que dio nacimiento al Tribunal Nacional de Ética, que el año pasado dictó 10 resoluciones<sup>28</sup>.

Estas resoluciones, más allá de los efectos reales pudieran causar en el mejoramiento de la información y en el respeto a

27 La Asociación de Periodistas de La Paz, la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, la Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia y la Asociación Nacional de Periodistas.

28 Informe Anual 2010 del Consejo Nacional de Ética Periodística.

los derechos de los ciudadanos, sirvieron para exponer a los infractores de los códigos de ética periodística a la vergüenza pública y para colocar en una especie de escaparate el deficiente trabajo de algunos comunicadores.

Empero, algunos periodistas y directores sancionados por el Consejo Nacional de Ética no tuvieron el valor moral de publicar en el medio donde trabajan las resoluciones dictadas en contra suya, como debiera haber sido, pero estoy seguro que casi todos sufrieron una apelación consciencial al ver publicadas sus deficiencias, su falta de profesionalismo y de ética en otros medios de comunicación. ¿Cuánto incide una sanción moral pública en el cambio de conducta? Es difícil de medir, pero algunos datos demuestran que no vuelven a cometer el mismo error por temor a ver publicadas otra vez sus deficiencias. Prueba de ello es que hasta ahora ningún periodista ha sido sancionado dos veces por el Consejo Nacional de Ética, aunque no es suficiente elemento como para asegurar la eficiencia de las sanciones éticas.

Una de las resoluciones del Consejo Nacional de Ética Periodística, dictada el 8 de noviembre de 2010, señala:

RECOMENDAR al periódico CAMBIO<sup>29</sup> en la persona de su Director, Delfín Arias Vargas, formular la rectificación del titular publicado en la primera página de la edición del sábado 4 de septiembre de 2010, precisando con exactitud la fuente de la aseveración que se difunde como encabezado de la noticia, a fin de distinguir la información de la opinión y/o del comentario.

El titular que debía ser rectificado era el siguiente: “La privatización sirvió para enriquecer a Doria Media”. La demanda fue presentada por el empresario y jefe de la opositora Unidad

29 Periódico estatal administrado por el gobierno del Movimiento al Socialismo.

Nacional, Samuel Doria Medina, ante la cual el Consejo Nacional de Ética Periodística, que observó la deficiencia del titular porque carecía de pruebas y estaba basada en dos opiniones, la del entonces Ministro de Comunicación, Iván Canelas, y la del abogado William Bascopé.

Otro caso que llegó a este tribunal es el de la señora Gloria Límpias, de la empresa Promociones Gloria, quien denunció que su persona y empresa “son víctimas de constantes agresiones verbales por parte del señor Carlos Valverde Bravo, quien utiliza su espacio televisivo para denigrar a toda aquella persona que no es de su simpatía, más allá de su labor real como periodista”. La demandante presentó como prueba las versiones literales de los programas televisivos “Sin Letra Chica”, de fecha 8, 15, 16 y 19 de marzo de 2010. Tras analizar la denuncia, el Consejo Nacional de Ética Periodística resolvió:

Censurar la actuación del señor Carlos Valverde en los programas “Sin Letra Chica”, emitidos los días 8,15, 16 y 19 de marzo del año en curso, por transgredir el artículo 11 del Código Nacional de Ética Periodística que dispone como una obligación de las y los propietarios de los medios públicos, privados, directores, editores, periodistas, trabajadores que tengan que ver con las tareas informativas o se involucren con ellas, la obligación de respetar la dignidad, el honor, la intimidad y la vida privada de todas las personas públicas y privadas.

La resolución también recomienda al señor Valverde “hacer uso adecuado del lenguaje en la conducción de sus programas para evitar transmitir al público formas de pensar autoritarias e intolerantes”.

¿Cuánto sirvió esta resolución para cambiar la conducta de Valverde Bravo? Probablemente no mucho, pero sí ha servido para cambiar las percepciones de la sociedad respecto al programa y a los mensajes que construye el conductor en cuestión.

Tal vez a primera vista estas dos resoluciones no signifiquen mucho para personas que desean sanciones más duras en contra de comunicadores y periodistas, pero sí golpean la consciencia de los afectados, pues, lo peor que le pueden decir a un periodista es que hizo mal su trabajo o mintió y, encima, presentarlo cargado de su error al juicio del público. No hay en ninguna profesión una sanción de este tipo. Y si hubiera, casi nunca nos enteramos respecto a los últimos arquitectos que hicieron un mal diseño o con relación a unos abogados que fallaron en el patrocinio de su cliente. Pues, los médicos entierran sus errores; los abogados los encarcelan y los periodistas son los únicos que los publican.

Se produce una situación de esta naturaleza porque la información es esencial para el funcionamiento de la democracia, de la calidad de ella depende la transparencia en la administración de la cosa pública y la participación de la gente en decisiones sociales, razón por la que no puede ser dejada exclusivamente en manos de los periodistas, lo que significa que la participación de la sociedad es fundamental en la producción y el control de calidad de las noticias. No es moralmente válido que los públicos se desentiendan de su rol ético de vigilar el buen funcionamiento de la democracia, y este presupuesto pasa por su capacidad de exigir buena información y conducta ética a propietarios y periodistas.

Un público con ética necesita automáticamente periodistas y propietarios con ética, por ello es imprescindible que televidentes, internautas, radioescuchas y lectores conozcan los deberes que se han autoimpuesto los periodistas para exigirles su cumplimiento básico<sup>30</sup>. No hacerlo significará dejar sin reservas de ninguna naturaleza un producto altamente inflamable en manos de un gremio compuesto por seres humanos con fobias y filias.

---

30 Gómez Vela, Andrés, *No levantarás falsos testimonios*, Editorial Gente Común, 2010, La Paz, Bolivia.

No es racional, por ejemplo, que determinados públicos critiquen con fiereza el trabajo de un grupo de periodistas y propietarios de un medio de comunicación y luego sigan consumiendo el producto criticado pese a que es abominable y altamente dañino. Lo ideal sería que no consuman más el producto de esos malos periodistas y propietarios, al menos hasta que reasuma los valores éticos no sólo de sus códigos éticos, sino de aquellos que priman en la sociedad donde se desarrolla. En caso de que no se reencauce, valdrá la pena no consumirlo hasta desplazarlo del escenario público; eso sería lo más saludable para la propia sociedad.

Pero, ¿puede proceder de ese modo la sociedad? Ya lo hizo en varias ocasiones, aunque no de manera sistemática. En determinados momentos actúa en sentido contrario, detesta a un medio, pero lo sigue viendo, leyendo o escuchando. Sin embargo, no basta apagar la tele, dejar de comprar un periódico o cambiar de dial, es preciso hacer respetar los derechos constitucionales a la información, a la libertad de expresión y a la comunicación. Y para ello tiene dos vías: la jurídica y la ética. Ni la primera ni la segunda alternativa son ejercidas porque gran parte de la ciudadanía ignora la existencia y el contenido de los códigos de ética que, se supone, guían el trabajo de periodistas y propietarios de medios. Otra de las causas es que siente que tiene al frente seres todopoderosos, inalcanzables por jueces y tribunales terrenales, entonces se rinde resignada e impotente.

Para evitar resignaciones y facilitar la cualificación de la democracia, es una necesidad ineludible que ciudadanos organizados asuman, mediante observatorios o veedurías públicas de medios, el desafío ético de ser guardianes del trabajo de los periodistas, así como que éstos se auto-declaren guardianes de la democracia.

En otras palabras, hombres y mujeres de la sociedad deben ser guardianes de sus guardianes y para ello es necesario

que conozcan las rutas más adecuadas para procesar a aquellos periodistas y propietarios que no cumplen sus propias reglas éticas o violen las normas legales aprobadas por los poderes del Estado. ¿Cuáles son esas dos rutas? El Tribunal de Imprenta y el Tribunal de Honor.

No son contradictorios, son complementarios, además así lo dispone la Constitución Política del Estado. En ese sentido, los casos referidos a la deficiente calidad de la información, donde no existe dolo ni premeditación, deberán ser remitidos a un tribunal de honor o al Consejo Nacional de Ética Periodística. En tanto, los delitos informativos y los delitos cometidos a través de los medios de comunicación deberán ser juzgados en un Tribunal de Imprenta, mientras siga vigente la Ley de Imprenta; o en un tribunal penal ordinario, en casos extremos como el racismo o la discriminación.

Finalmente, es necesario comprender que la ética sirve para defender a los periodistas de posibles abusos de autoridades oficiales o prevenir injerencias de parte de un gobierno en la línea editorial de un medio, mientras que la ley está destinada a proteger a los ciudadanos y las ciudadanas de posibles excesos cometidos por periodistas en el ejercicio de su profesión.

En *Los periodistas y su Ley. Argumentos para defender y actualizar la Ley de Imprenta*, Andrés Gómez Vela hace un análisis del contexto histórico en el que nacen la norma señalada y el Estatuto Orgánico del Periodista; se detiene en el significado de cada artículo de ambos instrumentos jurídicos entre 1925 y la presente coyuntura. Su intención es buscar, con un espíritu ecuánime, argumentos sólidos para defender las dos normas, pero también para actualizarlas en bien de la profesión y de la democracia, donde gobiernan las leyes como límite de posibles excesos del periodismo, donde gobiernan las palabras y los hechos.

Andrés Gómez Vela, periodista (UCB) y abogado (UMSA). Docente de periodismo de opinión en la carrera de Comunicación Social de la UMSA. Docente de Ética y Deontología y de Legislación en Comunicación en la UCB (2004-2011). Director Ejecutivo Nacional de Educación Radiofónica de Bolivia (ERBOL) desde 2008. Autor de los libros: *Los periodistas y su Ley*; *No Levantarás falsos testimonios*; *Mediopoder*; *Derecho a la Información*; y del ensayo *Mestizaje, ¿un concepto que une?*. Columnista de Erbol Digital y del periódico *Página Siete* de La Paz.

